



Consejo de
Comunicación

Informe
Especializado:
Elementos que
caracterizan a un
contenido como
discriminatorio
por razones de
pasado judicial

Julio de 2025



Depósito legal

Dirección: Av. 10 de agosto N34-566, entre Av. República y Juan Pablo Sanz, Quito

Código postal: 170507

Teléfono: (02) 3938720

Correo electrónico: info@consejodecomunicacion.gob.ec

Quito, julio de 2025

Esta obra está bajo licencia



Creative Commons Attribution 4.0 International

Informe Especializado: Elementos que Caracterizan a un Contenido como Discriminatorio por Razones de Pasado Judicial

Dirección Técnica de Evaluación de Contenidos
Coordinación General de Desarrollo de la Información y Comunicación
Julio de 2025

César Antonio Martín Moreno

Presidente del Consejo de Comunicación

Autores

Dirección Técnica de Evaluación de Contenidos

Carlos Vizuite C.

Paola Martínez

Andrea Ordoñez

Andrés Mier

Directora Técnica de Evaluación de Contenidos

Evelyn Rubio

Coordinador General de Desarrollo de la Información y Comunicación

Andrés Balarezo

Gestión de publicación

Anastasia Valyanyuk

Directora Técnica de Promoción del Conocimiento

Gabriela Larreátegui

Diseño y diagramación

Diego Lara

Directora de Comunicación Social

Andrés Brito

ÍNDICE

Antecedentes	6
Objetivo	6
Referencia normativa	6
Referencia conceptual	16
Desarrollo de Informe	26
<i>Antecedentes penales y pasado judicial</i>	26
<i>Discriminación por asociación a los antecedentes penales y pasado judicial</i>	27
<i>Medios de comunicación y representación de personas con antecedentes penales</i>	33
<i>¿Cuándo un contenido discrimina por antecedentes penales o pasado judicial en medios de comunicación?</i>	36
<i>¿Qué Narrativas Comunicacionales Vulneran Derechos por Pasado Judicial?</i>	37
Conclusiones	38
Referencias	40

Antecedentes

La Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008) determina que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, especificando que “nadie podrá ser discriminado por razones de (...) pasado judicial, (...); ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos” (art. 11). Además, determina que la ley sancionará toda forma de discriminación.

A pesar de aquello, en la actualidad, “es lamentable encontrarnos con la realidad dentro del ámbito laboral de las personas exconvictas que por su pasado judicial terminan desempeñando actividades de total precariedad, lo que indica la presencia de discriminación o prejuicios en el ambiente de trabajo” (Muñoz, 2021, p. 29).

El pasado judicial “genera una consecuencia negativa inmediata que se visualiza al momento de que el penado pretende obtener un trabajo” (Carnevale, 2018, p. 1), por lo cual se ha convertido en un impedimento que la sociedad impone a las personas y que las ubica “en una situación adversa muy complicada de revertir” (Muñoz, 2021, p. 32).

Cuando los medios difunden información en torno a los procesos penales de una persona, a pesar de fundamentarse en el derecho a la libertad de expresión, un mal manejo de la misma podría implicar serias vulneraciones de derechos (García, 2019).

Con el propósito de profundizar en el estudio de los elementos que configuran un contenido como discriminatorio en razón del pasado judicial de una persona, aportar a su entendimiento y tratamiento mediático, el Consejo de Comunicación elabora el presente informe especializado, como una herramienta que permita el ejercicio pleno de las libertades de prensa, de opinión, de expresión, en todas sus dimensiones, y los derechos de información y comunicación reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Objetivo

Determinar las características que un producto comunicacional debe tener para ser considerado como discriminatorio por razones de pasado judicial, con el fin de aportar a su identificación en el abordaje mediático y propender a la no vulneración de derechos que este tipo de contenidos pueda generar.

Referencia Normativa

El marco normativo relacionado con la discriminación por razones de pasado judicial de una persona se encuentra contemplado tanto en tratados e instrumentos internacionales, como en normativa constitucional y legal. A continuación, se tratarán los aspectos relevantes relacionados con las temáticas abordadas:

a) Régimen legal vigente de los antecedentes penales y pasado judicial en Ecuador

A pesar de que la Constitución de Ecuador no contenga un artículo específico referente a los antecedentes penales, estos se abordan en relación con otros derechos fundamentales, como el derecho a la privacidad, la protección de datos personales, el debido proceso y la no discriminación.

Así, la Constitución (2008), en su artículo 11, establece que nadie podrá ser discriminado, entre otras razones, por pasado judicial, además de que el Estado garantizará –sin discriminación alguna– el efectivo goce de los derechos de las personas que se encuentren en los casos de protección internacional contemplados en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado.

El Código Orgánico Integral Penal de Ecuador [COIP] (2021(2014)) no hace referencia explícita al concepto de “pasado judicial”; no obstante, contiene disposiciones relacionadas con antecedentes penales y registros judiciales en varios de sus artículos. Estas disposiciones abarcan aspectos como la protección de datos personales, la rehabilitación social de los infractores y la confidencialidad de la información judicial.

La Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte (2019), en su artículo 29, establece las responsabilidades de los medios de comunicación: literal a¹ señala que los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios tendrán responsabilidades como promover y difundir mensajes con contenidos orientados a prevenir la violencia, así como la generación de acciones que promuevan la erradicación de conductas discriminatorias.

b) Derechos de protección a las personas por pasado judicial y antecedentes penales

La normativa nacional ecuatoriana, incluyendo la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2021(2014)), no contiene disposiciones específicas que aborden directamente los “Derechos de protección a las personas por pasado judicial y antecedentes penales” de manera explícita, como una categoría independiente. Sin embargo, varios principios y disposiciones dentro de la legislación pueden aplicarse para proteger los derechos de las personas en relación con sus antecedentes penales.

El Reglamento para el Tratamiento de Datos Personales dentro de Procesos Judiciales (2024), en su capítulo IV, nos menciona sobre el manejo de información y datos sensibles; así, en su artículo 10, establece que los datos sensibles son aquellos que se relacionan con la “etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos” (art. 10); en tanto que el artículo 11² determina el tratamiento de los datos sensibles.

Tanto la Constitución como el COIP garantizan el derecho al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Esto implica que cualquier registro de antecedentes penales debe ser el resultado de un proceso legal justo y respetuoso de los derechos fundamentales del individuo, incluyendo el derecho a la defensa y a un juicio imparcial.

1 “Promover y difundir en los distintos espacios de su programación, mensajes con contenidos orientados a prevenir la violencia, así como generar acciones que promuevan la erradicación de conductas discriminatorias por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial (...)” (Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte, 2019, art. 29)

2 “Art. 11.- Tratamiento.- Los datos sensibles dentro de procesos judiciales deberán ser manejados por las y los juzgadores con la debida reserva y diligencia, a fin de evitar vulneración de los derechos previstos en la Constitución y la ley; para ello, podrán considerar el ocultamiento de providencias o actuaciones judiciales en las que consten datos sensibles, a través de los mecanismos tecnológicos implementados para el efecto en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), de tal forma que las referidas actuaciones judiciales no sean visibles al público en el módulo de consultas web” (Reglamento para el Tratamiento de Datos Personales dentro de Procesos Judiciales, 2024, art. 11)

Dentro de las disposiciones generales del Reglamento para el Tratamiento de Datos Personales dentro de Procesos Judiciales (2024), se señala:

Las y los juzgadores, en ejercicio de sus competencias y de su potestad jurisdiccional, deberán considerar el tratamiento de los datos personales de las personas que, habiendo sido parte procesada dentro de procesos penales, hayan sido sujetos de auto de sobreseimiento o sentencia ratificatoria de la inocencia, de tal forma que, al momento de emitir sus respectivos autos o sentencias, de oficio puedan disponer el ocultamiento de sus datos personales desde el módulo de gestión de litigantes, a fin de precautar sus derechos en torno al objeto y finalidad del presente Reglamento. (Disposición General Única)

c) Discriminación a personas por pasado judicial y antecedentes penales

Como ya se ha señalado, la Constitución del Ecuador prohíbe la discriminación contra las personas por diversos motivos, incluyendo los antecedentes penales. En cambio, el Código Orgánico Integral Penal [COIP] establece disposiciones relacionadas con la protección de datos personales y la cancelación de antecedentes penales (arts. 5, 12, 178, 180, 472, 566), lo que indirectamente contribuye a prevenir la discriminación por razón de antecedentes penales.

Los derechos y garantías de las personas privadas de libertad se encuentran contemplados en el artículo 12, que menciona que las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la libertad de expresión³ y protección de datos personales⁴.

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2021), en su artículo 4, determina cuáles son los “Datos relativos”⁵; así como los “datos sensibles”⁶ (art. 4).

La normativa internacional en materia de derechos humanos aborda el tema de la discriminación de manera amplia, incluyendo la discriminación por motivos de antecedentes penales. A continuación, se mencionan algunos instrumentos internacionales relevantes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH] (1948), en su artículo 7, establece que “(...) todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. Esta disposición implica que la discriminación por antecedentes penales viola el principio de igualdad ante la ley.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP] (1966), en su artículo 26, establece que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”. Además, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que supervisa la implementación del PIDCP, ha interpretado que la

3 “Libertad de expresión: la persona privada de libertad tiene derecho a recibir información, dar opiniones y difundirlas por cualquier medio de expresión disponible en los centros de privación de libertad” (COIP, 2021, art. 12, numeral 2).

4 “Protección de datos de carácter personal: la persona privada de libertad tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información” (COIP, 2021, art. 12, numeral 6).

5 “Datos relativos a: etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos, datos relativos a las personas apátridas y refugiados que requieren protección internacional, y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales” (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales 2021, art. 4).

6 “Datos sensibles: Datos relativos a: etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales” (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales 2021, art. 4).

discriminación por motivos de antecedentes penales puede constituir una violación de este pacto.

Asimismo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial [CERD], en su artículo 5, prohíbe la discriminación racial en todas sus formas, incluida la discriminación basada en antecedentes penales. La discriminación por antecedentes penales puede ser una forma de discriminación racial si afecta de manera desproporcionada a ciertos grupos étnicos o raciales.

En general, los tratados y convenciones de derechos humanos prohíben la discriminación en todas sus formas y establecen que todas las personas tienen derecho a igual protección bajo la ley, independientemente de su pasado judicial o antecedentes penales.

d) Discurso de odio a personas por pasado judicial y antecedentes penales

En Ecuador, la normativa nacional no contiene disposiciones específicas que aborden directamente el “discurso de odio” dirigido hacia personas por su pasado judicial o antecedentes penales. Sin embargo, existen disposiciones generales en la legislación que pueden aplicarse para prevenir y sancionar el discurso de odio en general. A continuación, se mencionan algunas disposiciones relevantes:

Dentro del Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2021(2014)) se contemplan disposiciones relacionadas con delitos contra la honra y la dignidad de las personas. Por ejemplo, el artículo 177 tipifica el delito de odio, que consiste en la acción de imputar falsamente a otra persona la comisión de un delito. Estos delitos podrían aplicarse en casos de discurso de odio dirigido hacia personas por su pasado judicial o antecedentes penales si se difunden falsas acusaciones o afirmaciones difamatorias.

Aunque la normativa nacional ecuatoriana no aborda específicamente el “discurso de odio” dirigido hacia personas por su pasado judicial o antecedentes penales, existen disposiciones generales en la legislación que pueden aplicarse para prevenir y sancionar este tipo de conductas, ya sea en forma de difamación, calumnia, o discriminación.

e) Estigmatización a personas por pasado judicial y antecedentes penales

La legislación ecuatoriana no tiene disposiciones específicas que aborden directamente la estigmatización de personas por su pasado judicial o antecedentes penales. Sin embargo, existen principios y leyes generales que podrían aplicarse para prevenir o abordar la estigmatización en general. A continuación, se presentan algunas disposiciones relevantes:

La Constitución garantiza los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Esto significa que todas las personas tienen derecho a ser tratadas con igualdad ante la ley, independientemente de su pasado judicial o antecedentes penales. La estigmatización puede ser considerada una forma de discriminación, por lo que cualquier acción que la fomente o perpetúe podría ser contraria a los principios constitucionales.

Por otro lado, el Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2021(2014)) no aborda directamente la estigmatización por antecedentes penales; contiene disposiciones relacionadas con delitos contra el honor y la dignidad de las personas. Por ejemplo, el COIP tipifica delitos como la injuria (art. 271) y la calumnia (art. 182), que pueden aplicarse en casos de difamación o estigmatización basada en antecedentes penales.

Sin embargo, la normativa internacional en materia de derechos humanos aborda el principio de no discriminación y protección de la dignidad humana, lo que indirectamente puede aplicarse para prevenir o abordar la estigmatización de personas por su pasado judicial o antecedentes penales. A continuación, se mencionan algunos instrumentos internacionales relevantes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH] (1948), en su artículo 1, establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Este principio fundamental implica que ninguna persona debe ser objeto de estigmatización o discriminación por motivo de su pasado judicial o antecedentes penales, ya que todos tienen derecho a ser tratados con igualdad y respeto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP] (1966), en su artículo 26, establece que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”. Este principio prohíbe la discriminación por cualquier motivo, incluyendo el pasado judicial o los antecedentes penales de una persona.

- f) Libertad de expresión, derechos a la no discriminación y derechos a la información y comunicación que regulen el accionar comunicacional en relación al pasado judicial y antecedentes penales.

La normativa nacional ecuatoriana contiene disposiciones relacionadas con la libertad de expresión, la no discriminación y el acceso a la información y comunicación, pero no específicamente en relación con el pasado judicial y los antecedentes penales. A continuación, se presentan algunas disposiciones relevantes:

La Constitución del Ecuador [CRE] reconoce y garantiza el derecho a la libertad de expresión en su artículo 18. Este derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo⁷, sin censura previa⁸. Sin embargo, este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a ciertas restricciones, como las establecidas por la ley para proteger otros derechos o la reputación de las personas.

En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Si bien la normativa nacional no aborda específicamente la regulación del accionar comunicacional en relación con el pasado judicial y los antecedentes penales, las disposiciones sobre libertad de expresión, no discriminación y acceso a la información y comunicación establecen un marco general para garantizar que cualquier comunicación respete los derechos fundamentales de las personas, incluyendo el derecho a la privacidad y a no ser objeto de discriminación injustificada.

La Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 17, reconoce el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, determinando que: “para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión⁹” (2022, art. 17)

Este instrumento legal, en su artículo 25, sobre la posición de los medios sobre asuntos judiciales, determina que “los medios de comunicación se abstendrán de tomar posición institucional sobre la inocencia o culpabilidad de las personas que están involucradas en una investigación legal

⁷ “Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior” (CRE, 2008, art. 18, numeral 1).

⁸ “Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley” (CRE, 2008, art. 18, numeral 2).

⁹ “Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, e incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones” (LOC, 2022, art. 17).

o proceso judicial penal hasta que se ejecutorie la sentencia dictada por un juez competente¹⁰” (2022, art. 25). Señalando además que “la persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan” (LOC, 2022, art. 25).

g) Corresponsabilidad del medio de comunicación frente al pasado judicial y antecedentes penales

La normativa nacional sobre corresponsabilidad del medio de comunicación frente al pasado judicial y antecedentes penales es un tema complejo que aborda asuntos de manera global en todos los países, del cual no existe mucha información. Sin embargo, en algunas jurisdicciones, pueden existir leyes y regulaciones relacionadas con la protección de datos personales, privacidad y difamación que podrían aplicarse en este contexto.

En muchos países, las leyes de privacidad y protección de datos restringen la divulgación de información sobre antecedentes penales y judiciales de una persona sin su consentimiento explícito o sin una justificación legal válida. Además, las leyes de difamación pueden aplicarse si un medio de comunicación pública información falsa o inexacta sobre el pasado judicial de alguien y esto causa daño a su reputación.

h) Declaraciones y resoluciones internacionales y regionales sobre pasado judicial y los medios de comunicación

A nivel internacional y regional, existen varios instrumentos legales y declaraciones que abordan temas relacionados con los medios de comunicación y el pasado judicial de las personas, aunque no todos se refieren específicamente a la corresponsabilidad de los medios de comunicación frente a este tema. Algunos de los más relevantes son:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH] (1948) no aborda directamente el tema de los medios de comunicación y el pasado judicial, pero establece principios fundamentales relacionados con la protección de la dignidad humana y la privacidad que pueden ser aplicables en este contexto.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978). Este tratado regional incluye disposiciones sobre la protección de la honra y la dignidad (art. 11) que podrían tener implicaciones para la forma en que los medios de comunicación abordan el pasado judicial de las personas.
- Por otro lado, la Convención Europea de Derechos Humanos [CEDH] incluye disposiciones relacionadas con la privacidad y la protección de datos personales (art. 8), así como la libertad de expresión (art. 10), que son relevantes para este tema.
- Así también la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la protección de los datos personales en los medios de comunicación (Rec. (2002); aborda la necesidad de equilibrar la libertad de expresión con la protección de datos personales en el contexto de los medios de comunicación.

Estos son solo algunos ejemplos de instrumentos internacionales y regionales que pueden tener implicaciones para la forma en que los medios de comunicación manejan la información

¹⁰ Además, señala que: “(...) los medios de comunicación están obligados a comunicar los hechos noticiosos bajo criterios de presunción y en caso de que la persona sea declarada inocente en sentencia ejecutoriada, a solicitud de la misma, estarán obligados a informar sobre este hecho, en el mismo programa, horario o espacio en medios audiovisuales o con las mismas características, página y sección en medios escritos” (LOC, 2022, art. 25).

sobre el pasado judicial de las personas. Es importante tener en cuenta que la aplicación y la interpretación de estas normas pueden variar según el país y el contexto legal específico.

i) Garantía de reserva de antecedentes penales de niños niñas y los adolescentes

La legislación especializada en materia de niñez y adolescencia en el Código de la Niñez y Adolescencia, para el caso de adolescentes en conflictos con la ley penal, ampara legalmente la garantía de reserva de los antecedentes penales, pues en efecto, en su artículo 317, es muy claro al hablar sobre garantía de reserva, determinando que “se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente¹¹” (2003, art. 317); determinando, además, la prohibición de “cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 317).

Asimismo, este cuerpo legal establece que “los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido¹²” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 317); determinando como excepción a “los adolescentes sentenciados por delitos con pena privativa de libertad superior a diez años; el certificado de antecedentes penales no contendrá registros de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 317).

El extracto del Código de la Niñez y Adolescencia publicado en el registro oficial No. 737, de 3 de enero 2003, de estado vigente es claro al mencionar en su artículo 54, sobre el derecho a la reserva de la información sobre antecedentes penales, y señala lo siguiente:

“Los adolescentes que hayan sido investigados, sometidos a proceso, privados de su libertad o a quienes se haya aplicado una medida socio-educativa, con motivo de una infracción penal, tienen derecho a que no se hagan públicos sus antecedentes policiales o judiciales y a que se respete la reserva de la información procesal en la forma dispuesta en esta Ley, a menos que el Juez competente lo autorice en resolución motivada, en la que se expongan con claridad y precisión las circunstancias que justifican hacer pública la información. (2003, art. 54),

Dentro de la Ley de Comunicación (2022(2013)), en el innumerado posterior al artículo 25, en relación a la Protección a la identidad e imagen, se establece la prohibición de publicar en los medios de comunicación:

(...) nombres, fotografías o imágenes o cualquier elemento que permita establecer o insinuar la identidad de niñas, niños y adolescentes que están involucrados de cualquier forma en un hecho constitutivo de infracción penal, sea que se haya iniciado o no un proceso judicial (art. innumerado posterior al art. 25).

11 Determinando, además, que “A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el Fiscal de Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente. Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 317).

12 Además, determina que “la sentencia original o copia certificada de la misma se conservará para mantener un registro con fines estadísticos, para una posible interposición del recurso de revisión” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 317).

La misma prohibición “opera para proteger la identidad e imagen de cualquier persona que haya sido víctima de una infracción penal de violencia de género” (LOC, 2022, art. innumerado posterior al art. 25). Se exceptúa de dicha prohibición “los testimonios de las víctimas directas e indirectas que voluntaria y explícitamente dan su autorización para que los medios de comunicación cubran sus casos, siempre que sean estos mayores de edad” (LOC, 2022, innumerado posterior al art. 25)

El Reglamento para el tratamiento de datos personales dentro de procesos judiciales (2024), cuya finalidad “es precautelar los derechos al honor, al buen nombre, a la protección de datos personales y a la no discriminación por pasado judicial de las y los intervinientes en procesos judiciales” (2024, art. 3); A esto se suma la finalidad de “aplicar de manera directa las disposiciones constitucionales y legales establecidas para evitar la vulneración de los referidos derechos; además de garantizar la protección de los datos personales de los sujetos procesales” (art. 3).

El mismo cuerpo legal, en su artículo 12, en relación a los datos de niñas, niños o adolescentes dentro de los procesos judiciales, hace mención que estos son reservados conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y las leyes pertinentes. Además, se añade que:

(...) sin perjuicio de las configuraciones tecnológicas que el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano –SATJE– contiene para mantener la no visibilidad por defecto de los procesos judiciales legalmente establecidos como reservados, las y los juzgadores deberán tomar las medidas necesarias para anonimizar los datos que permitan hacer identificables a niños, niñas o adolescentes que se encuentren inmersos en los procesos judiciales bajo su cargo” (Reglamento para el tratamiento de datos personales dentro de Procesos Judiciales, 2024, art. 12).

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003), en relación al accionar de los funcionarios públicos, determina que:

Los funcionarios públicos que, por cualquier medio, directa o indirectamente, hagan o permitan que se hagan públicos los antecedentes policiales o judiciales de los adolescentes que hayan sido investigados, enjuiciados o privados de su libertad con motivo de una infracción penal, en contravención de lo dispuesto por el artículo 53¹³. (art. 251, numeral 3)

El Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2021(2014)), sobre la privacidad y confidencialidad, en relación a las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, reconoce su derecho a que se respete su intimidad y la de su familia, prohibiendo, además, “divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales” (art. 20)

13 Derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar y las formas de comunicación. Sin perjuicio de la natural vigilancia de los padres y maestros, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al respeto de la intimidad de su vida privada y familiar, y la privacidad e inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones telefónicas y electrónicas, de conformidad con la ley. Se prohíben las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 53)

El Manual de Procedimientos Investigativos de Fiscalía y Policía Judicial con código: SEIIMLCF-DNPJ-MAN-2022-001, en relación a la “Detención de Menores de Edad”, determina que una vez conocida por el/la servidor/a policial la orden de privación de libertad emitida por la autoridad competente o la observancia de una infracción flagrante cometida por un menor de edad, se deberá seguir el respectivo procedimiento el cual incluye la adopción de medidas de seguridad previa a la intervención policial, identificación y ubicación del adolescente, reporte al 911 sobre la ejecución de la boleta de detención, verbalizar con el/la adolescente o presunto infractor para evitar su resistencia; dar a conocer sobre los motivos de su detención; informarle sobre los derechos constitucionales que le asisten al adolescente infractor, proceder a su registro minucioso, entre otros (SEIIMLCF-DNPJ-MAN-2022-001, 2022).

Además, este documento procedimental determina la prohibición de proporcionar información sobre los/las adolescentes detenidos/as o aprehendidos/as por parte de los servidores policiales, estableciendo que no “podrán fotografiar o filmar por cualquier medio sobre el procedimiento efectuado, esto, de conformidad al principio de reserva y confidencialidad, así como al derecho a la reserva de la información sobre antecedentes penales, en favor de la niñez y adolescencia” (SEIIMLCF-DNPJ-MAN-2022-001, 2022, p. 77).

Es importante recordar el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, en la Sentencia de 21 de noviembre de 2007, que, en uno de sus puntos resolutive, estableció la obligatoriedad del Estado de “adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente” (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CorteIDH], 2007, numeral 12).

Con respecto a la libertad de expresión con énfasis en NNA. En el ámbito nacional, respecto a la libertad de expresión, la Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008) señala en el artículo 66, el reconocimiento y la garantía del “(...) derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones” (art. 66, numeral 6).

La libertad de expresión es reconocida como un derecho humano fundamental e inalienable, que se encuentra contemplado en varios instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) que, en su artículo 19, reconoce el derecho a la libertad de opinión y expresión¹⁴.

Así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) reconoce que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión¹⁵” (art. 13, numeral 1); también determina que “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias¹⁶” (art. 13, numeral 2).

El derecho a la libertad de expresión también abarca el respeto a sus opiniones y a recibir

14 “Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” (Declaración de los Derechos Humanos, 1948, art. 19).

15 Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978, art. 13, numeral 1).

16 Con lo cual se asegura: “a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (...)” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, art.13, numeral 2).

información. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) menciona que “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión¹⁷; 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales¹⁸” (art. 19).

Así también, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2000) establece como el primer principio que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática” (principio 1); asimismo, determina que “toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹” (principio 2).

Determinaciones de Derecho

La normativa nacional e internacional aborda las determinaciones de derecho en temas relacionados a elementos que caracterizan a un contenido como discriminatorio por pasado judicial. Algunas disposiciones relevantes son:

Sobre el régimen legal vigente de los antecedentes penales y el pasado judicial en Ecuador. Aunque no hay una disposición específica sobre antecedentes penales, la Constitución garantiza el derecho a la no discriminación por diversas razones, incluyendo el pasado judicial.

En el tema de derechos de protección a las personas por pasado judicial y antecedentes penales, la Constitución y otras leyes garantizan derechos como la privacidad y el debido proceso, que indirectamente protegen a las personas de la discriminación basada en sus antecedentes penales.

Sobre la discriminación a personas por pasado judicial y antecedentes penales; está prohibida por la Constitución y se considera una forma de discriminación que viola los derechos fundamentales.

Así mismo, sobre el discurso de odio a personas por pasado judicial y antecedentes penales, se puede decir que, aunque no hay disposiciones específicas, los delitos de odio y las leyes de difamación pueden aplicarse en casos de discurso de odio dirigido hacia personas por su pasado judicial.

Sobre la estigmatización de personas por pasado judicial y antecedentes penales no hay disposiciones específicas; se considera una forma de discriminación que viola los derechos fundamentales y puede ser abordada en virtud de las leyes generales contra la discriminación.

En el tema de la libertad de expresión, derechos a la no discriminación y derechos a la información y comunicación, la legislación garantiza la libertad de expresión, pero también

17 “Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 19).

18 “Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 19).

19 “Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)” (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000, principio 2).

establece restricciones para proteger otros derechos, como la privacidad y la no discriminación. Los medios de comunicación tienen la responsabilidad de promover mensajes que no fomenten la discriminación y deben respetar la reserva de la información sobre antecedentes penales, especialmente en el caso de niños, niñas y adolescentes.

En relación a la corresponsabilidad del medio de comunicación frente al pasado judicial y antecedentes penales, no hay una normativa específica; los medios de comunicación están sujetos a las leyes generales sobre privacidad, protección de datos y difamación.

Dentro de las declaraciones y resoluciones internacionales y regionales sobre pasado judicial y los medios de comunicación, existen varios instrumentos internacionales y regionales que protegen los derechos humanos y pueden tener implicaciones para la forma en que los medios de comunicación manejan la información sobre el pasado judicial de las personas.

Se puede añadir a este informe que la legislación ecuatoriana garantiza la reserva de antecedentes penales de las y los adolescentes y establece medidas para proteger su privacidad e intimidad en el ámbito judicial y mediático.

Referencia Conceptual

Para aportar al entendimiento del fenómeno discriminatorio por razones de pasado judicial en medios de comunicación, se procederá a recopilar la sistematización y exposición de los conceptos fundamentales que permitirá el desarrollo del presente informe.

- Antecedentes penales y pasado judicial: Los antecedentes penales son los “datos personales que asocian una situación determinada (haber sido condenado por la comisión de un delito en un proceso penal por una autoridad judicial competente) con una persona natural. Estos datos son propios y exclusivos de la persona, y permiten identificarla, reconocerla o singularizarla en mayor o menor medida, de forma particular o en conexión con otros datos personales” (Ministerio de Relaciones Exteriores / Colombia, 2024, p. 1).

En tanto, el pasado judicial es toda la “información registrada oficialmente y provista por el organismo competente, Ministerio del Interior, que tiene por finalidad determinar, mediante un documento Certificado de Antecedentes Penales legalmente establecido por el Estado, la existencia o ausencia de antecedentes delictuales de una persona” (Morejón, 2016, p. 9).

- Autorregulación: La autorregulación comunicacional es un equilibrio entre responsabilidad y libertad informativa, que se materializa a través de la construcción de códigos de regulación voluntaria de la operación total o parcial de los medios, a través de la libre iniciativa basada en la defensa de la libertad de expresión y el derecho a la comunicación. La autorregulación se guiará por los siguientes principios: a) Compromiso con la veracidad de la información; b) Apego a la transparencia; c) Ejercicio de libertad de expresión y pensamiento; y, d) Respeto a los derechos fundamentales (LOC, 2022, art. 91.2).

Es el conjunto de instrumentos y mecanismos orientados a garantizar la actuación de los medios de comunicación sobre la base de valores y normas inherentes a la actividad; esta depende de la libre iniciativa y el compromiso voluntario de los propietarios y gestores de los medios, los profesionales que realizan la actividad periodística y el público que recibe la información (Aznar,

1998). Es decir, la autorregulación es (...) “una forma de control responsable a través de un orden normativo que adoptan los sujetos que intervienen en el proceso de la información periodística” (Real y Parra, 2011, p. 15). Es un ejercicio deontológico que no se constituye en una obligación de carácter externo que busca el dominio del ejercicio comunicacional “por razones políticas o económicas, ni tampoco interna, [...] es fruto de la convicción de sus protagonistas en aras de la función social y los bienes internos que procura y tiene encomendado el periodismo en las sociedades democráticas” (Real y Parra, 2011, p. 15).

- Credibilidad: Cualidad de creíble (RAE, 2024). Constituye “una cualidad subjetiva fruto de un proceso de percepción social o atribución cognitiva. Es decir, se trata de una cualidad que indica el grado de confianza en la veracidad que la audiencia atribuye al medio, a sus informaciones o al periodista” (Farias y Roses, 2008, citado en Palau y Gómez, 2014, p. 18).

- Criminalización: Acción de criminalizar; atribuir carácter criminal a alguien o a algo (RAE, 2024). Es considerada como un mecanismo de control social para neutralizar o inhibir cualquier tipo de conducta que pueda poner en riesgo o que cuestione las expresiones de poder imperantes (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2011, p. 5). Se clasifica en dos tipos:

- Criminalización primaria: “proceso por el cual se seleccionan ciertas conductas, sobre las cuales el Estado programa respuestas represivas” (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2011, p. 5). Es decir, “consiste en la elaboración de leyes y en la tipificación de conductas (...) catalogadas como socialmente reprochables” (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2011, p. 5).

- Criminalización secundaria: “un hecho concreto que recae sobre determinadas personas y lo llevan a cabo las agencias policiales, judiciales y penitenciarias” (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2011, p. 5). Este tipo de criminalización “está condicionad[o] por el poder, es decir, quien ejerce el poder cataloga, bajo ciertos estereotipos y circunstancias coyunturales, a las personas que deberán ser objeto de criminalización” (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2011, p. 5). La criminalización secundaria se aborda desde dos momentos, “el primero es el discurso, en el cual, a través de los significados y estereotipos, se va construyendo en el imaginario social a las personas delincuentes. El segundo está relacionado con la judicialización; es aquí cuando el Estado pone en práctica la normativa legal vigente sobre todo lo penal”. (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2011, p. 5)

- Corresponsabilidad: “Responsabilidad compartida” (RAE, 2024). De este modo, es una acción donde todos los actores implicados en una determinada situación deberán actuar entre sí. “(...) implica no tanto la selección de un determinado nivel en perjuicio de otro, sino, más bien, una intervención mixta de actores e instrumentos en los niveles adecuados” (Sanz, 2000, p. 561). De ahí que, en la legislación vigente, se traduce en la responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad, la familia y los medios de comunicación para que, dentro de sus respectivos ámbitos, se adopten todas las medidas necesarias para lograr la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

- **Delincuente:** “Dicho de persona que comete delito” (RAE, 2024). Es aquel “autor de una infracción, es decir, de cualquier acto previsto y castigado por la ley penal y que puede ser objeto de una investigación en este campo”²⁰ (Enciclopedia Jurídica, 2020, párr. 1).

- **Discriminación:** Según la Ley Orgánica de Comunicación [LOC] (2022)...

se considerará contenido discriminatorio toda apología de odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. (art. 61)

En general, se trata de “una conducta con raíces culturales profundas y socialmente extendidas” (Rodríguez, 2006, p. 26), cuya lógica de funcionamiento expresa sistemáticamente de “desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales” (Rodríguez, 2006, p. 26). Esta conducta de desprecio “se ejerce con independencia de las acciones del grupo discriminado, (...) ya que sus miembros nunca han hecho nada que justifique el maltrato y el desprecio en términos de justicia retributiva” (Rodríguez, 2006, p. 26). De ahí que, “sus resultados [intencionales o no] son siempre la limitación de derechos y oportunidades fundamentales” (Rodríguez, 2006, p. 27).

De esta manera, “para que se configure discriminación, es fundamental determinar la existencia de representaciones basadas en estereotipos, prejuicios o estigmas, y diferenciarlos de otras afectaciones como: ofensas, calumnias, injurias u otras” (Consejo de Comunicación, 2022, p. 32). En este sentido, en el artículo 63 de la LOC, se determina que –para que un contenido sea calificado de discriminatorio– se verificará al menos la concurrencia de los siguientes elementos, sin perjuicio de aquellos criterios desarrollados en instrumentos internacionales de derechos humanos:

a. Que el contenido difundido denote algún tipo concreto de distinción, exclusión o restricción; b. Que tal distinción, exclusión o restricción esté basada en una o varias de las razones establecidas en el artículo 61 de esta Ley; y, c. Que tal distinción, exclusión o restricción tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce de los derechos humanos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; o que los contenidos difundidos constituyan apología de la discriminación o inciten a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de discriminación. (LOC, art. 63, 2022)

- **Estereotipo:** es una “visión generalizada o preconcepción sobre los atributos o características de quienes integran un grupo en particular, o sobre los roles que sus integrantes deben cumplir” (Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres [UFEM], 2023, p. 7). Los estereotipos “clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p. 44). Los estereotipos son “imágenes mentales

²⁰ Cabe señalar que, “pese a todo, muchos de los resultados y conclusiones obtenidos acerca de los delinquentes hacen referencia fundamentalmente a las características propias de las muestras evaluadas, que muy a menudo han sido muestras de encarcelados o, en todo caso, de delinquentes detectados, pero no, como es lógico, a la idiosincrasia de la delincuencia y los delinquentes desconocidos (Gobierno de Navarra, 2020, p. 1). Este aspecto “debe tenerse muy presente a la hora de extraer conclusiones generales sobre los delinquentes y los delitos, para no identificar de manera absoluta lo que conocemos fehacientemente acerca de los delinquentes detenidos y condenados (contra la propiedad, traficantes de drogas, abusadores y agresores sexuales, maltratadores, etc.) con la globalidad de las realidades criminales, que pueden ser mucho más amplias y desconocidas” (Gobierno de Navarra, 2020, p. 1).

y representaciones simplificadas del otro, basadas en información incompleta que generaliza a las personas y grupos a partir de ciertas características representativas —ciertas o no— que simplifican una realidad compleja” (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación [Conapred], 2024, p. 8), es decir, “son interpretaciones limitadas e incompletas de la realidad” (Conapred, 2024, p. 8). De esta manera, “existen estereotipos relativos a la nacionalidad, actividad laboral, edad, género u orientación sexual, etcétera. A estos grupos se les atribuyen características particulares —descriptivas— o roles específicos —normativos” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, pp. 46-47). Sea por las características o por los roles, “(...) pueden ser problemáticos cuando son utilizados para imponer una carga o negar algún derecho a quienes se les adjudican, independientemente de si estos estereotipos se cumplen o no en el caso concreto” (Conapred, 2023, p. 65).

- **Estigma:** Proceso que desacredita al otro por el hecho de tener una característica en particular que lo hace “diferente”, a la cual se le imprime un sentido negativo, lo que provoca en las víctimas vergüenza y baja autoestima, mientras estimula sentimientos de superioridad en quien lo ejerce (Goffman, 2003).

El individuo disminuido y/o estigmatizado lo es por la carencia de determinadas características consideradas como valiosas por la sociedad o el grupo establecido como más poderoso. Una de las características del estigma radica en su posibilidad de magnificar el atributo desacreditador del individuo o grupo considerado inferior hasta el punto de anular otros atributos que podrían ser aceptados socialmente (Brie y Acebo, 2006).

El estigma que se construye sobre las personas que cumplen con alguna condición juzgada por la sociedad como negativa, como es el caso de las personas con pasado judicial, comprende:

un proceso de deshumanización, degradación, desacreditación y desvalorización de las personas de ciertos grupos de población, a menudo debido a un sentimiento de repugnancia. El objeto del estigma es un atributo, cualidad o identidad que se considera ‘inferior’ o ‘anormal’. (Conapred, 2023, p. 66)

El estigma sobre una persona que registre pasado judicial le confiere “una marca que la señala como de inferior estatus en el orden social. Implícito en esta designación está un mensaje de contaminación y riesgo” (Whitman, 2003, citado en Pérez, 2013, p. 296). Por lo general, se los caracteriza “como personas riesgosas (peligrosas) y de poco fiar. Prueba de ello son las pocas probabilidades que tiene un excarcelado para conseguir empleo legal” (Pérez, 2013, p. 296).

- **Generalización:** Proceso en el que las características y condiciones de determinadas situaciones, “pese a que no pueden ser ‘traspuestos’ o llevados a otros escenarios (...), sirven a modo de marco interpretativo o de sentido que facilita la comprensión de fenómenos similares que tienen lugar en esos otros escenarios” (Orozco et al., 2014, p. 121). La generalización “puede ser útil para explicar y pronosticar, pero si es aplicada de modo incorrecto, las explicaciones y los pronósticos originados de ella pueden resultar perjudiciales” (Boza, 2013, p. 1e).

- **Imaginario social:** “Conjunto de representaciones construidas socialmente, que nos permiten percibir / aceptar algo como real, explicarlo e intervenir operativamente en lo que en cada sistema social se considere como representación” (Moscovici, 1979, p. 27).

El imaginario social “constituye una ‘gramática’, un esquema referencial para interpretar la realidad socialmente legitimada, construida intersubjetivamente e históricamente determinado” (Cegarra, 2012, p. 3). Es “la codificación que elaboran las sociedades para nombrar una realidad; en esa medida el imaginario se constituye como elemento de cultura y matriz que ordena y expresa la memoria colectiva, mediada por valoraciones ideológicas, auto-representaciones e imágenes identitarias” (Ugas, 2007 citado en Cegarra, 2012, p. 3).

- Imparcialidad: Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud (RAE, 2024). Se constituye en un componente del periodismo “clave en la función social de la información, en donde el periodista, a partir de la exposición, descripción y narración de las noticias, suministra la información relevante para que la ciudadanía se forme una opinión propia frente a algún hecho” (Gómez, 2014, citado en García-Arango, 2020, p. 185). Característica que sirve para que “se identifiquen diferentes fuentes de información —involucradas o no en el acontecimiento— y se construyan noticias que puedan ser susceptibles de verificación, alejadas de posiciones valorativas a favor o en contra” (Zuluaga, 2009, citado en García-Arango, 2020, p. 185).

- Infracción: Es definida como transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal (RAE, 2024). Es la “(...) Denominación de los recursos de casación fundados en la transgresión o incorrecta interpretación de ley o doctrina legal” (Cabanellas, 2007, p. 205).

- Infracción administrativa: Una de las “figuras jurídicas que describen los actos u omisiones de los administrados y que conllevan una contravención de alguna disposición administrativa y para lo cual está prevista una determinada sanción” (Galarza, 2016, p. 28). Es la acción u omisión basada en las disposiciones administrativas en que incurren los administrados ya sean personas naturales o jurídicas y que conllevan a la imposición de una sanción de este orden” (Galarza, 2016, p. 28). Este tipo de infracciones puede consistir en amonestaciones²¹, multas²² y arrestos administrativos²³.

- Interseccionalidad: La “perspectiva teórica y metodológica que busca dar cuenta de la percepción cruzada o imbricada de las relaciones de poder” (Viveros, 2016, p. 2). Este enfoque teórico de las ciencias sociales explora la manera en que múltiples ejes de diferencia como el género, la etnia, la clase, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, la nacionalidad, entre otros, se entrecruzan y se articulan en múltiples y simultáneos niveles, y generan modalidades específicas y diferentes de desigualdad o discriminación hacia determinados grupos (Salem, 2014).

La interseccionalidad “no sólo estudia las diversas fuentes de marginalización y subordinación, sino que analiza, especialmente, como dichas marginalizaciones y posiciones se intersectan para crear situaciones nuevas” (Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación [Cordicom], 2017, p. 42), esto debido principalmente a que “se encuentra asociada con una experiencia cualitativa diferente, creando consecuencias para las personas

21 “Llamada de atención de parte de una autoridad” (Pérez, 2001, p. 8).

22 “Sanción de tipo económico, que no podrá exceder de treinta días de salario mínimo” (Pérez, 2001, p. 8).

23 “Privaciones temporales de la libertad hasta por el término de 36 horas, en lugares distintos a los destinados para delincuentes o probables responsables de algún delito” (Pérez, 2001, p. 8).

afectadas de manera distinta a las consecuencias sufridas por aquellas personas que son sujetos de sólo una forma de discriminación” (Vargas, 2016, citado en Cordicom, 2017, p. 42).

- Juicio: Acción o efecto de juzgar; conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia (RAE, 2024). El juicio es...

Conjunto de actos que se llevan a cabo ante un órgano del Estado, es decir, un juzgador, para que este, con base en hechos probados, y mediante la aplicación del derecho, resuelva un conflicto o controversia suscitado entre dos o más sujetos con intereses opuestos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 29)

- Justicia: Principio moral que lleva a determinar que todos deben vivir honestamente; derecho, razón, equidad; aquello que debe hacerse según derecho o razón (RAE, 2024). Es el “eje de la filosofía de los derechos humanos, por ser la virtud que orienta las demás virtudes humanas hacia el bien común y no hacia el individuo, y porque la justicia implica una igualdad” (Barp, 2008, p. 27).

Configura dos aspectos primordiales. El primero, “como institución social, que es el conjunto de órganos que constituyen el poder jurisdiccional del Estado, cuya función es aplicar las normas jurídicas. (...) Manteniendo con ello un orden social dentro de la sociedad” (Agnelli, García y Muñoz, 2019, p. 97). El segundo como “virtud moral que es hacer lo que es correcto y decir lo que es de cada uno por méritos o necesidades” (Agnelli, García y Muñoz, 2019, p. 97).

La justicia ha sido calificada –en sentido teórico– considerándose como la igualdad y proporcionalidad que debe primar en las relaciones entre los hombres, –en sentido subjetivo– desde la perspectiva de los individuos o sujetos y, por último, –en sentido objetivo– como un principio directriz de normas jurídicas y conductas, o para significar el acto o decisión judicial y aquí tendría un contenido práctico representado en las actuaciones judiciales (Laborde, 2010).

- Libertad de expresión: Derecho humano que “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 19); lo cual le permite ser considerada como “una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre” (García y Gonza, 2007, p. 17).

- Opinión Pública: Sentir de la sociedad acerca de determinados asuntos a través de la interrelación entre los criterios y actividades de una estructura social; percepción de un grupo sobre asuntos que tienen relevancia para la sociedad (RAE, 2024). Este concepto “articula un fenómeno social en [el] que existe una serie de ideas, pensamientos, creencias en torno a diversos temas de carácter colectivo” (Pareja y Echeverría, 2014, p. 52). La opinión pública se manifiesta de diversas maneras, como...

la protesta en movimientos sociales organizados a corto, mediano y largo plazo, la protesta sobre un tema de coyuntura, el comportamiento electoral con la intención de voto y el voto en sí mismo, y también puede contemplar la participación política. (Pareja y Echeverría, 2014, p. 52)

(...) La opinión puede estar informada o no, puede ser fundada o infundada, puede o no tener consistencia interna o congruencia con otras opiniones, puede ser sostenida con intensidad (o convicción) o superficialmente u ocasionalmente. El supuesto, en esta acepción, es que las opiniones sobre los asuntos públicos que sostiene cada individuo están relacionadas con atributos relevantes de sí mismo y de su vínculo con la comunidad: sus preferencias, sus compromisos, sus comportamientos. (Mora y Araujo, 2005, p. 59)

- Peligrosidad: Cualidad de peligroso (RAE, 2024). Es “uno de los numerosos conceptos jurídico-legales que tienen una estrecha relación con las ciencias del comportamiento y la criminología” (Andrés-Pueyo, 2013, p. 483), que está “asociado a la delincuencia violenta y también a la reincidencia delictiva” (Andrés-Pueyo, 2013, p. 488); pero que, sin que estas dos categorías sean sinónimos, se considera que:

El sujeto en estado de peligroso es aquel que, por sus condiciones psíquicas, que constituyen o no entidades noseológicas o simples desequilibrios permanentes o transitorios, por hábitos adquiridos o impuestos, en la vida colectiva o por otras causas simples o combinadas, se encuentra en la posibilidad transitoria o permanente de tener reacciones antisociales inmediatas. (Gonzales, 1995, p. 23)

La peligrosidad “hace referencia a un atributo relativo a la ‘individualidad psicológica’ de los delincuentes e incluso de los enfermos mentales” (Andrés-Pueyo, 2013, p. 501), pero que, como un concepto predictor de la conducta futura, deviene en estigmatización, en este caso, hacia las personas con pasado judicial, “que produce su atribución a una persona ya que tiene muchas connotaciones negativas que no son fácilmente justificables” (Andrés-Pueyo, 2013, p. 500). Es decir, tomando en cuenta que toda persona que ha estado en la cárcel o que registra pasado judicial, al ser estigmatizada, es considerada como peligrosa, lejos de que en realidad lo sea o no lo sea.

- Persona privada de libertad: “Son personas que han sido separadas de su entorno habitual y a las que ya no se les permite decidir sobre su propia vida” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2016, p. 2). Son “aquellas personas mayores o iguales a 18 años de edad que se encuentran dentro de un Centro de Privación de Libertad por disposición de autoridad judicial competente, clasificadas en cuatro grupos: procesados²⁴, sentenciados²⁵, contraventores²⁶ y por apremio personal” (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos [INEC], 2017, p. 1)."

- Prejuicio: Un “conjunto de ideas o creencias arbitrarias, de carácter negativo o positivo, que se emiten sin contar con información suficiente sobre una persona, antes de conocerla” (Consejo de Comunicación, 2024a, p. 35). Es un juicio previo, que se “realiza –sin fundamento o conocimiento– sobre otras personas” (Consejo de Comunicación, 2024a, p. 35), que “implica una idea preconcebida sobre los otros bajo el supuesto de que existe una inferioridad natural o genética en el grupo segregado o bien una circunstancia cualquiera que establece la inferioridad de sus integrantes” (Gutiérrez, 2005, p. 39). Este “se forma al emitir una opinión o juicio, generalmente desfavorable, sobre una persona a la que no se conoce (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2012).

²⁴ “Personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar impuesta por una o un juez competente” (INEC, 2017, p. 1).

²⁵ “Personas a quienes se les impuso una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada por disposición judicial de la autoridad competente” (INEC, 2017, p. 1).

²⁶ “Personas que cometen una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta treinta días” (INEC, 2017, p. 1).

- Presunción de inocencia: “Es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal, que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo” (Aguilar, 2015, p. 15). El principio “no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo” (Maier, 2004, p. 491).

- Rehabilitación social: “Es un acto por el cual se coloca a una persona en la misma situación moral o legal en la que se encontraba y de la cual ha sido desposeída” (Cabanellas, 2012, p. 109). Constituye “un proceso por el cual, se toma al individuo infractor como sujeto de cambio mediante un tratamiento específico, el que saque a flote sus capacidades, es decir, no existe delincuente incorregible sino incorregidos” (Monobanda, 2023, p. 20).

Las estrategias de rehabilitación contemplan el desarrollo de actividades educativas, laborales, culturales, deportivas y de salud integral, enfocadas a cumplir el nuevo modelo de gestión penitenciaria. Se han sumado nuevos procesos como son las visitas a personas privadas de libertad, alimentación, económicamente y atención familiar. (Clavijo y Ordoñez, 2021, en Sánchez et al., 2022, p. 301).

- Responsabilidad ulterior: “[O]bligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, contenidos que lesionen los derechos establecidos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en la Constitución y la Ley” (LOC, 2022, art. 19).

- Representación: Proceso de investidura de sentido en el cual se realiza la función semiótica de asignar a determinados significados determinados significados (Gómez, 2001, p. 195).

La representación es la producción de sentido a través del lenguaje. (...) Los lenguajes pueden usar signos para simbolizar, estar por, o referenciar objetos, personas y eventos en el llamado mundo ‘real’. Pero pueden también referenciar cosas imaginarias y mundos de fantasía o ideas abstractas que no son de manera obvia parte de nuestro mundo material. No hay relación simple de reflejo, imitación o correspondencia uno a uno entre el lenguaje y el mundo real. El mundo no está reflejado de manera adecuada ni inadecuada en el espejo del lenguaje. El lenguaje no funciona como un espejo. El sentido es producido dentro del lenguaje, en y a través de varios sistemas representacionales que, por conveniencia, llamamos ‘lenguajes’. El sentido es producido por la práctica, por el ‘trabajo’ de la representación. (Hall, 1997, p. 25)

- Responsabilidad social de los medios de comunicación: Es un compromiso y un deber moral de los medios de comunicación de contribuir a la formación de opinión pública y, en ciertos casos, a la construcción de la realidad (Arévalo y Mercedes, 2017), a través de la difusión de contenidos que informen y eduquen “a la ciudadanía de manera veraz, objetiva e imparcial, respetando los derechos humanos y los valores democráticos” (ExpokNews, 2023, párr. 1). De esta manera, “los medios de comunicación están llamados a ser socialmente responsables desde este doble rol que les toca como medios de comunicación y como organizaciones” (Ramírez, 2012, p. 99).

- **Revictimización:** Este concepto refiere a una reacción social negativa suscitada como consecuencia de la victimización primaria²⁷, y surge:

(...) como consecuencia de la intervención de las distintas instituciones en el hecho, las cuales, en muchas ocasiones, incrementan el padecimiento de la víctima. Por ejemplo: al tener que declarar varias veces los hechos y revivirlos, miedo a que no la crean, que se la culpabilice, tener que enfrentarse al delincuente, la larga duración de los procesos legales, la forma en la que los medios tratan el caso, etc. (Córdoba, 2022, p. 180)

La revictimización se origina de “las relaciones entre la víctima y las instituciones sociales (servicios sociales, sanitarios, medios de comunicación, jurídicos, etc.), quienes en algunas oportunidades brindan una mala o inadecuada atención a la víctima” (Beristain, 1999 en Gutiérrez et al., 2009, p. 50). Es decir, esta:

(...) no solo ocurre como consecuencia directa de la actuación criminal, sino también a través de la respuesta de instituciones e individuos particulares en la atención que se les brinda a estas. Comprende la negación de los derechos de las víctimas, especialmente por condiciones de género o sexual, cultura, raza, etnia, edad, entre otros, así mismo involucra la negación del reconocimiento de la experiencia particular frente al hecho delictivo. (Córdoba, 2022, p. 52)

La revictimización constituye repetidas situaciones por las que tienen que pasar las víctimas después de haber sido afectadas por algún delito, ante los organismos judiciales, viéndose obligadas a testificar un número infinito de veces, perjudicándose psicológica y emocionalmente de manera más profunda y traumática a la víctima. A partir de la denuncia, las víctimas de cualquier delito deben enfrentar numerosas situaciones en el ámbito de la justicia, que las hace sufrir. Largas esperas en pasillos, interminables recorridos por diversas oficinas, nuevas citaciones que con frecuencia las llevan a arrepentirse de haber hecho la denuncia (Rozanski, 2003, p. 111).

- **Sentencia:** Dictamen o parecer que alguien tiene o sigue; declaración del juicio y resolución del juez (RAE, 2024). La sentencia es un...

Acto de declaración en la que se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública, parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo a su competencia. (Herrera, 2008, p. 133)

La sentencia es “la forma más natural de terminación del proceso que da por finalizada la función judicial, estableciendo una solución al conflicto y que permite ejercitar a los órganos jurisdiccionales la competencia de hacer cumplir lo juzgado” (Herrera, 2008, pp. 133-134).

- **Sensacionalismo:** Es una “modalidad de publicación de las noticias que busca provocar en la audiencia una reacción emocional. Objetivo de carácter comercial más próximo al entretenimiento que a la información” (Klahr y Barata, 2009, p. 301). Se traduce en un estilo melodramático, caracterizado principalmente por la exageración y la exasperación de las pasiones (Brunetti, 2011), donde la narrativa del deseo “habilita estrategias conocidas, redundantes y estereotipadas para seducir al lector[a] y provocar la compra de una mercancía construida con artificios” (Brunetti, 2011, p. 3).

²⁷ “Donde la víctima re-experimenta una nueva violación a sus derechos legítimos” (Montada, 1994 y Albarran, 2003 en: Gutiérrez et al., 2009, p. 50).

El periodismo amarillo –sensacionalista– se caracteriza por la presentación de sucesos violentos de manera exagerada y una referencia emocional dirigida hacia el público, acompañada de titulares y soportes visuales escandalosos (Londoño, 2012). Este tipo de cobertura periodística de situaciones violentas, de dolor y muerte suele ser tratada de manera descontextualizada o no respetuosa de la dignidad humana (Consejo de Comunicación, 2019).

- **Veracidad:** Resultado de una “actuación razonable por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales, ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando ésta pueda ser desmentida con el paso del tiempo o no se confirme” (Viguera, 2020, p. 97), con lo cual se garantiza “el derecho de todos a recibir una información veraz” (Viguera, 2020, p. 97). En este sentido, ...

La veracidad no involucra una rigurosa y total exactitud en el contenido sustantivo de la noticia, sino que deja sin esta especial protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación, o meras invenciones o insinuaciones cuya realidad no ha sido comprobada, dado que esto posibilita un espacio a errores circunstanciales que no afectan a la esencia de lo informado. (Viguera, 2020, p. 97)

- **Violencia:** “El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2003, p. 5). Es un fenómeno que “tiene muchas facetas y manifestaciones y puede ser ejercido por una diversidad de actores, en diferentes lugares y en diferentes contextos, y, a una multiplicidad de víctimas” (Rivera, 2017, p. 3).

En 1996, la Organización Panamericana de la Salud [OPS] (2003) declaró a la violencia como “uno de los principales problemas de salud pública” (p. 1), pues, como resultado de las diversas formas de violencia, más de 1,6 millones de personas perdieron la vida y muchas más sufrieron lesiones no mortales, siendo este fenómeno “una de las principales causas de muerte en todo el mundo” (p. 3).

La definición de violencia antes citada incorpora la palabra “poder” además de la frase “uso intencional de la fuerza física”, inclusión que no reduce la violencia solo a hechos ni daños de tipo físico, sino que extiende la naturaleza del fenómeno hacia la noción de poder; así, da cabida a actos resultantes de relaciones de poder, por ejemplo, las amenazas y la intimidación (Consejo de Comunicación, 2019).

De tal manera, el uso del término poder incluye, en la definición de violencia, el descuido o los actos por omisión, además de los actos de violencia por acción. Por lo tanto, debe entenderse que “el uso intencional de la fuerza o el poder físico” incluye el descuido y todos los tipos de maltrato físico, sexual y psíquico, así como el suicidio y otros actos de autoagresión” (OMS, 2003, p. 5).

Cualquiera que sea el ámbito en que se desarrolle, la violencia es “un hecho de poder que implica prepotencia, voluntad de dominar, abuso de fuerza o de desprecio por el otro. Entre quien ejerce la violencia y su víctima hay una profunda asimetría” (Eroles, 2002, p. 163).

- **Víctima:** Son aquellas personas que, de forma individual o colectiva, ... (...) hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente (...), incluida la que proscribe el abuso de poder”. (Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder contenida en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, 2000, p. 1)

Desarrollo de Informe

La literatura académica existente respecto de la discriminación por razones de pasado judicial en medios de comunicación resulta limitada. Sin embargo, se ha procedido a tomar como base las contribuciones de los marcos jurídicos y ciencias sociales, que, posteriormente, fueron aterrizadas en aportes teóricos relacionados con ejercicios comunicacionales que los medios pueden reproducir al momento de abordar temas relacionados con la violencia y en los cuales se podrían vulnerar derechos.

Antecedentes Penales y Pasado Judicial

Los antecedentes penales son aquellos “datos personales que se generan por alguna conducta negativa, que asocian situaciones, características o circunstancias de una persona natural determinada” (Corte Constitucional de Colombia, 2021, párr. 8). Por otro lado, “tienen carácter o naturaleza negativa dado que las circunstancias asociadas a una persona natural, por regla general, tienen la potencialidad de ser perjudiciales, socialmente reprobadas o simplemente desfavorables” (Corte Constitucional de Colombia, 2021, párr. 8).

En el Ecuador, los antecedentes penales son registrados por la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73²⁸ del Reglamento de la Policía Judicial²⁹ (2001). Sin embargo, desde el 2012, el Decreto Ejecutivo 1166³⁰ otorga la responsabilidad de emitir el *Certificado de Antecedentes Penales* –antes denominado Record Policial– al Ministerio del Interior, mismo que pone a disposición de la ciudadanía la plataforma web³¹, en donde, de forma sencilla, fácil y gratuita, puede obtener el mencionado certificado con validez para todo tipo de trámites (Ecuador Legal, 2024).

Con respecto al pasado judicial, puede ser definido como “la automatización de los actos judiciales en el cual los reportes que son generados en los órganos de justicia se pueden acumular, transformar o difundir por parte de servidores judiciales y los beneficiarios del sistema” (Morillo Velasco, 2020, citada en Loján-Carrillo y Vásquez-Calle, 2022, p. 746).

En el país, el Consejo de la Judicatura, a través del sistema SATJE³², permite la consulta de todo tipo de procesos judiciales de las personas, a excepción de aquellos calificados

28 En la sección de registro de detenidos del mencionado reglamento, se establece: “A la Sección Registro de Detenidos le corresponde: 1. Mantener los registros fotográficos y papiloscópicos de los detenidos por delitos flagrantes y/o con orden de autoridad competente; 2. Organizar y actualizar permanentemente los archivos de registros filiatorios alfabéticos, decadactilares, monodactilares, computarizados (...); 3. Efectuar las tomas fotográficas en las que constará una placa de individualización (...); 4. Organizar y actualizar el archivo necrodactilar (...); 5. Actualizar periódicamente el registro de características o señales particulares, las fotografías y datos personales de los detenidos reincidentes; (...) Los datos obtenidos en el registro de detenidos son de carácter referencial y constituyen únicamente una base de datos reservados de uso policial en el proceso investigativo” (Reglamento de la Policía Judicial, 2001, art. 73).

29 Publicado mediante Decreto Ejecutivo 1651, en el Registro Oficial 368, del 13-jul-2001.

30 Publicado en el Registro Oficial No. 716 del 4 de junio del 2012.

31 <http://certificados.ministeriodegobierno.gob.ec/gestorcertificados/antecedentes/>

32 <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

como reservados establecidos en el COIP (2021(2014)), es decir, “(...) sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado Constitucional” (art. 562).

Discriminación por Asociación a los Antecedentes Penales y Pasado Judicial

El pasado judicial de una persona “es el resultado de una sentencia condenatoria ejecutoriada en la cual se ha demostrado conforme a derecho el cometimiento de una infracción penal, dentro de un juicio equitativo, imparcial, expedito, que el autor, cómplice o encubridor mereció una pena” (Zamora, 2014, p. 5). Se convierte en antecedente cuando esta pena “(...) ha sido cumplida y está listo para su reinserción social, no pudiendo ser discriminado o excluido por actos pasados ya sancionados” (Zamora, 2014, p. 5). En este sentido, uno de los principales fenómenos que se evidencia en el tratamiento de información sobre pasado judicial es el estigma que este genera.

Estigmatización a Personas con Antecedentes Penales Versus el Derecho a la Igualdad y No Discriminación. El fenómeno de la estigmatización es una de las dimensiones que evidencian procesos de vulneración de derechos y “es, sin duda, el más grande reto al que se enfrenta una persona al salir de prisión” (Conapred, 2006, p. 127).

Recordando que ‘interno’ es sinónimo de ‘delincuente’ y éste, a su vez, de ‘malo’, entonces toda persona que salga de la cárcel será culpable y mala por el simple hecho de haber permanecido en reclusión. No importa la historia individual, no importa si se estuvo recluso aun siendo inocente, no importa si fue por error, nada importa, porque la cárcel no distingue; allá todos son malos, aquí todos somos buenos, pero una persona que sale de esos oscuros lugares no cambia de estatus, seguirá siendo malo, indigno de la libertad otorgada, [y] raramente merecedor de brindarle confianza. (Conapred, 2006, p. 127)

De tal manera, “la designación de criminal confiere a una persona una marca que la señala como de inferior estatus en el orden social” (Pérez, 2013, p. 296). Este estatus de criminal “conlleva a los ex convictos a la observación, segregación social y a la disminución de oportunidades como el empleo, la educación o la salud” (Cisneros, 2007, p. 277).

Por ello, las personas exconvictas difícilmente hablan de su reclusión; al ser mal vistas, la ocultan ya que, si se revela, es prácticamente imposible conseguir trabajo y un sitio para vivir sin ser discriminado. Muchas veces, la misma familia obliga a estas personas a esconder este episodio de su vida en charlas con amistades o en reuniones familiares. Como resultado, en muchos casos los exconvictos cambian de lugar, de nombre, de amigos, de identidad, todo con tal de no ser susceptibles del relego que la sociedad hace de ellos (Conapred, 2006).

Inclusive, institucionalmente, los antecedentes penales quedan registrados independientemente de si la persona ha sido absuelta o ha pagado su condena. Mientras cada individuo no solicite, mediante un abogado, que se elimine esta ficha, no se destruye nunca (Consejo de Comunicación, 2024a).

Al respecto, cabe indicar que los orígenes del registro de antecedentes penales “se remontan a los orígenes de la civilización, del derecho penal y de la misma escritura” (Balbuena, 2014, pág. 14) y surgen con el “objetivo de aislar por motivos de seguridad a personas peligrosas,

tomando para ello como referencia los datos e información del pasado de la persona, que le hayan atribuido una reputación hostil y repudiada por la sociedad” (Balbuena, 2014, pág. 11).

Sin embargo, los derechos de las personas exconvictas se sustentan en la dignidad humana (González, 2018). De hecho, “el reconocimiento de la dignidad inherente a toda persona con independencia de sus condiciones personales o su situación jurídica es el fundamento del desarrollo y tutela internacional de los derechos humanos” (CIDH, 2011, párr. 66).

Incluso quienes han entrado en conflicto con la ley y han sido condenados a penas privativas de libertad, “una vez que cumplen su pena y recuperan la libertad, tienen derecho a volver a realizar su vida de forma normal, al igual que todo ciudadano” (Fernández et al., 2014, p. 1). Así, las personas exconvictas recuperan la totalidad de sus derechos como ciudadanos, siendo imprescindible su reinserción social y laboral, bajo el entendido de que, junto con los beneficios directos que trae para ellos como individuos, se beneficia la sociedad entera, ya que con ello disminuyen las posibilidades de reincidencia y aumenta la seguridad pública (Fernández et al., 2014).

No obstante, a quienes han cometido delitos, socialmente les asigna una identidad criminal, considerada no valiosa o fragilizada, alejada de los estándares de normalidad, a la que se atribuyen términos de inferioridad, de desacreditación y, por tanto, de no aceptación (Revilla, 2003). De tal manera...

el control ejercido sobre el que delinque combina la estigmatización, la segregación y la discriminación. Los «delincuentes», los «vagos», los «drogadictos» y otras categorías forman parte de una minoría que se enfrenta a múltiples formas de exclusión social que incluye todo tipo de violencia. (Arroyo, 2021, pp. 6-7)

Goffman (2015) utiliza la categoría de “divergente” para nombrar al individuo que no se adhiere a las normas sociales (p. 175) y de “desviado social” para llamar a “todo aquel que se encuentra en una situación de rechazo colectivo y que representa un fracaso en los esquemas motivacionales de la sociedad³³” (p. 179). Así, “el «divergente» no necesariamente se encuentra en una situación de rechazo o marginación, sin embargo, el «desviado social» se establece como una diferencia vergonzosa” (pp. 175-176).

Así, en los procesos de socialización:

(...) la construcción de identidades también incluye las que se encuentran susceptibles a la desaprobación dentro de los marcos sociales. Identidades confusas, débiles o frágiles que, en interacción, son marcadamente señaladas y separadas de categorías socialmente aceptables. Nuevas categorías e identidades van surgiendo, así como la generación de diversas formas de exclusión. Goffman (2015) también explica que, debido a las situaciones en las que la aceptación social no es posible, el individuo se encuentra inhabilitado y apartado del medio social y, por tanto, de la interacción. (Arroyo, 2021, p. 6)

De igual manera, “el desprecio, el miedo, la aversión y todo un conjunto de emociones negativas se atribuyen a grupos ya constituidos como «peligrosos» y es muy probable que se mantengan incluso por generaciones” (Arroyo, 2021, p. 5). De ahí que...

³³ Incluyen gitanos, vagabundos, borrachos, drogadictos, prostitutas, homosexuales, criminales, etc.

Se plantea una articulación entre lo intracarcelario y lo postcarcelario, entre lo cual confluye el estigma³⁴. En otras palabras, existe una relación entre las prácticas e interacciones en el mundo carcelario y aquellas que se dan cuando el individuo sale de prisión, ambas caracterizadas por la estigmatización, la violencia y la discriminación. (Arroyo, 2021, p. 3)

Además, “la estigmatización y la discriminación hacia convictos o exconvictos también posee causas estructurales” (Arroyo, 2021, p. 3), pues...

inicialmente, la sociedad va confiriendo etiquetas que se convierten en un estigma y culminan en alguna forma de violencia. Todo ello, como se resalta, se defiende imperativamente bajo justificaciones de seguridad personal y social y como parte de la cohesión social o una forma en que se genera un consenso entre lo que debería ser castigado con vehemencia³⁵ [y lo que no] (Arroyo, 2021, p. 11).

Es decir, “el descontento social es un buen discurso para justificar la violencia hacia el otro considerado como delincuente” (Becerra y Trujano, 2001, p. 41); y la discriminación, el rechazo y la violencia son un conjunto de fenómenos, justificados, dirigidos hacia grupos que no siguen los imperativos sociales, que atentan contra la armonía personal y social y que son percibidos como «peligrosos» (Arroyo, 2021).

La aceptación social no es posible ya que el individuo se encuentra inhabilitado y limitado bajo concepciones, entre otras cosas, de peligrosidad e inferioridad. Se considera, entonces, que en distintos contextos los criminales y exconvictos son percibidos, dentro de una escala social, como peligrosos, perversos y perjudiciales. Ante esto, las representaciones sociales hacia los delincuentes, o los que lo fueron, son negativas y tales percepciones se encuentran más allá del miedo al propio fenómeno de la criminalidad. Y es que, no solo se trata de percepción o miedo a la inseguridad o a la delincuencia, como lo apuntan diversos estudios (Jasso, 2013; Robles, 2014; Arnoso et al., 2018; Paydar y Kamani-Fard, 2015) sino el rechazo y el temor que generan las personas etiquetadas como «delincuentes», «drogadictos», «vagos», etc. siendo que, desde la subjetividad, se perciben como un riesgo para la tranquilidad y la paz social³⁶. (Becerra y Trujano, 2011, p. 36)

El miedo se inserta como imaginario vinculado con la delincuencia. Una delincuencia “ubicua, incomprensible, cruel; intensamente percibida” (Aguirre, 2019, p. 246), pero sin respuestas claras ante la complejidad que revisten las preguntas públicas sobre la violencia. Así, el temor de la sociedad sobre la inseguridad conlleva a exigir y justificar la represión, la violencia o el derecho legítimo del castigo y, bajo el discurso de salvaguardar la seguridad, la población exige castigos más severos y, además, los justifica (Arroyo, 2021). Siendo convictos y exconvictos,

34 Desde el ámbito de la psicología clásica y de aprendizaje social, Barón et al. (2013) postulan que el estigma es aprendido, se transmite, aunque también resaltan que tanto las conductas de los «estigmatizantes» como las respuestas de los estigmatizados pueden variar debido a la complejidad y a la multiplicidad de múltiples variables biopsicosociales (Barón et al. 2013, p. 845). El rechazo, la denigración y la desvalorización de individuos o grupos considerados anormales también estaría relacionado con procesos inconscientes o irreflexivos, transmitidos de generación en generación y convertidos en hábitos (Arroyo, 2021, p. 5).

35 Así, “medidas como la pena de muerte, la violencia física policial o la intervención del ejército se consideran herramientas legitimadas por la sociedad para conseguir un estado psicológico de tranquilidad y seguridad (Arroyo, 2021).

36 Esa percepción de la sociedad hacia individuos específicos contribuye a justificar el rechazo y guiarse hacia formas específicas de violencia” (Becerra y Trujano, 2011, p. 36)

a quienes se teme, los que “se encontrarían ante la violencia legitimada” (Becerra y Trujano, 2001, p. 37).

De tal manera, la sociedad asigna a personas que han infringido las leyes identidades delincuenciales de amenaza, motivo de pánico ciudadano, degeneración de carácter moral, desorden social, implacable enemigo interno y antisocial, omnipresente, peligroso, inhumano, cruel y antagonista de la ciudadanía (Aguirre, 2019), sin tomar en cuenta las razones estructurales del fenómeno.

La segregación y la exclusión social no [son] la consecuencia de los que se perciben como delincuentes, sino que el fenómeno de la delincuencia viene dado por previas situaciones de marginación y pobreza que propiciaron que los individuos se enrolaran en el mundo delictivo. Es decir, ya existe una previa estigmatización hacia ciertos sectores, generalmente populares, y una percepción de temor e inseguridad hacia grupos específicos que se van constituyendo como enemigos. (Cisneros, 2007, p. 256)

Así, “los individuos a quienes se adjudican calificativos negativos y desacreditadores se vuelven el blanco de la sociedad, de los medios de comunicación y del sistema de justicia, creando así un perfil de los victimarios” (Arroyo, 2021, p. 12), lo que afecta a la recuperación de sus derechos, una vez que cumplen su condena, convirtiéndose en un fenómeno interseccional, al atravesar varias dimensiones de su vida (económica, social, política, etc.).

No obstante, se debe recordar que todas las personas, sin distinción, somos iguales y tenemos los mismos derechos, deberes y oportunidades y nadie podrá ser discriminado por ninguna razón, conforme lo señala el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), por lo que la permanencia y naturalización de estos imaginarios sociales y estigmas afecta el derecho a la igualdad y no discriminación de personas que por diferentes motivos tienen antecedentes penales.

Derecho al Honor, al Buen Nombre y la Reincorporación Social de Personas con Antecedentes Penales. El derecho al honor y buen nombre se encuentra contenido en el artículo 66, numeral 18, de la Constitución (2008), el cual: “se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad humana como medio y fin, por lo que una ofensa en contra de la dignidad de cualquier individuo constituye agravio contra la propia naturaleza del ser humano” (Sentencia No. 048-13-SEP-CC, 2013).

Si bien el derecho al honor, la honra y la buena reputación ha sido incorporado también en diversos instrumentos internacionales y legislaciones nacionales. La Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH] (1978) establece que “toda persona tiene derecho al honor y a la reputación personal” (CADH, 1969, art. 11), es decir que la importancia del derecho al honor y al buen nombre se ve reflejada en su reconocimiento como derecho fundamental.

Es así que este derecho protege la dignidad de las personas y su reputación frente a terceros; ninguna persona puede ser objeto de ataques o difamaciones que afecten su imagen o estima social, es decir, implica la protección de la imagen pública de las personas, así como su reputación y dignidad.

Cabe señalar que, en relación a las personas que registran pasado judicial y que son mujeres, el marco legal determina el derecho de confidencialidad³⁷ y no revictimización, el cual implica la prohibición del uso público de información, antecedentes o el pasado judicial de la víctima para responsabilizarla por la vulneración de sus derechos.

En el marco normativo ecuatoriano, existen disposiciones que garantizan la reincorporación social de las personas con antecedentes penales. Entre estas disposiciones se encuentran:

- Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2021(2014)): establece medidas alternativas a la prisión, como la libertad condicional y la rehabilitación social, que buscan promover la reinserción de las personas que han cometido delitos.
- Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social [RSNRS] (2020): establece un sistema de rehabilitación social que busca brindar a las personas privadas de libertad y a las personas con antecedentes penales las herramientas necesarias para su reinserción social.
- Ley Orgánica de Protección de Datos Personales [LOPD] (2021): protege el derecho a la privacidad de las personas, se protege el acceso a información de carácter reservado.

Existe una barrera importante para la búsqueda de empleo para las personas con antecedentes penales: es la limitación legal para ejercer en algunos cargos. Asimismo, existen pocos incentivos para que empresarios acepten contratar a personas que han delinquido (Morales et al., 2013, p. 47).

Otra dificultad a la que se enfrentan las personas con antecedentes penales es “la estigmatización, esto debido a que se agrava con el hecho de la publicidad que se realiza de los mismos, haciendo que disminuya considerablemente sus posibilidades de reintegrarse a la sociedad” (Guevara et al., 2017, p. 45). Es así que las personas con antecedentes penales, al cumplir su condena y reintegrarse a la sociedad, enfrentan diversos obstáculos para ejercer plenamente su derecho al honor y buen nombre.

La importancia de reintegrar a los individuos en la sociedad ha sido reconocida a nivel internacional mediante la promulgación de diversos instrumentos legales. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], a través de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008), establece que...

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. (CIDH, 2008, Principio XIV)

Para lograr estos objetivos, los Estados deben promover de manera gradual y en función de sus recursos disponibles la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de

³⁷ “Nadie podrá utilizar públicamente la información, antecedentes personales o el pasado judicial de la víctima para responsabilizarla por la vulneración de sus derechos. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo quedan prohibidos. Se deberá guardar confidencialidad sobre los asuntos que se someten a su conocimiento. Las mujeres, en consideración a su propio interés, pueden hacer público su caso” (LOIPEVM, 2018, art. 15, numeral 3).

capacitación técnico-profesional, garantizando una oferta adecuada y continua, y fomentando la participación y la colaboración de la sociedad. De esta forma, se podrá vencer los obstáculos que las personas con pasado judicial presentan a diario, permitiendo acceder a oportunidades de empleo, vivienda y educación.

En este contexto, la reincorporación social de las personas con antecedentes penales se convierte en un desafío fundamental para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. Es así que la protección del derecho al honor y al buen nombre puede jugar un papel importante en la superación de las barreras a la reincorporación social de las personas con antecedentes penales.

Derecho a la Rectificación. Las nuevas formas de comunicar se han convertido en un componente vital para el funcionamiento democrático de una sociedad. En este contexto, el derecho a la rectificación emerge como un mecanismo esencial para garantizar la veracidad de la información difundida por los medios de comunicación y otras fuentes informativas.

En Ecuador, este derecho está consagrado en la Constitución (2008) y en la Ley Orgánica de Comunicación (2022(2013)), representando un instrumento clave para proteger la reputación y los derechos de los ciudadanos frente a información inexacta que pretenda perjudicar el buen nombre y la reputación de los ciudadanos.

Precisamente, el artículo 66 de la Constitución de la República (2008) establece que toda persona tiene derecho a solicitar la corrección de informaciones inexactas o a la rectificación de las mismas. Así mismo, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Comunicación [LOC] (2022) determina que cualquier persona que se sienta afectada por informaciones inexactas tiene derecho a solicitar su rectificación ante el medio de comunicación que las difundió. Además, establece que este medio está obligado a publicar la rectificación en el mismo espacio y con igual prominencia que la información original, en un plazo no mayor de tres días desde la solicitud y, “en caso de negativa del medio a rectificar, el solicitante puede acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias” (art. 23).

El derecho de rectificación “se muestra sin ninguna duda como uno de los principales contrapesos con que cuentan los ciudadanos para combatir las potenciales agresiones en sus derechos de la personalidad, honor y buen nombre” (Camarena, 2017, p. 277). Es decir, este derecho convoca a la transparencia y la responsabilidad en la difusión de información por parte de los medios de comunicación.

La rectificación “no implica la sustitución de lo publicado, sino una aclaración e indicación del error cometido” (Zárate, 2013, p.4), es decir que al existir este derecho se permite que los ciudadanos exijan la corrección de información errónea y que la misma sea entregada de forma veraz.

Como se evidencia, el derecho a la rectificación constituye un pilar fundamental para la garantía de la veracidad informativa y la protección de los derechos individuales en Ecuador, de ahí que, a través del mecanismo legal determinado en la LOC (2022), se pueda corregir información inexacta, se fortalezca la democracia y se promueva un ambiente informativo responsable y transparente.

Medios de Comunicación y Representación de Personas con Antecedentes Penales

Responsabilidad de los Medios de Comunicación en el Tratamiento Mediático de Personas con Antecedentes Penales. Al existir una estrecha relación entre lo que los medios de comunicación publican y lo que la gente opina, la manera en que los contenidos son elaborados por las y los periodistas contribuye a crear estructuras de representaciones que inciden en los procesos de interpretación de la realidad. Un ejemplo de esto se encuentra en el aumento del miedo y la sensación de indefensión frente a personas privadas de la libertad (INDH, 2016) y a personas con antecedentes penales.

En consecuencia, inciden en la formación de opinión pública y contribuyen a generar climas favorables al respeto y vigencia de los derechos humanos. En efecto, en virtud del rol social que cumplen, la forma en que los medios aborden las situaciones de vulneración de derechos, la relevancia que le den o su invisibilidad u ocultamiento, incluido el rol que tienen en la construcción o reafirmación de estereotipos, son factores que impactan en el respeto y garantía de los mismos. (INDH, 2016, p. 7)

Como se señala, “los medios han jugado un rol relevante en la construcción de la criminalidad; la percepción del público sobre las víctimas; los criminales, los desviados, entre otros, extensamente determinados por la presentación que se ha generado en los medios” (Dammert, 2005, p. 57), con la consecuente estigmatización que conlleva este modo de mostrarlos.

De tal manera, “desde 1980 la delincuencia aparecía insistentemente en los medios de comunicación como inhumanidad cruel” (Aguirre, 2019, p. 46), como “un problema de considerable importancia, que merecía seguimiento periodístico cotidiano y analítico de la violencia criminal” (Aguirre, 2016, p. 14).

Esta representación mediática de la delincuencia empezó a construirse como recreación de las múltiples posibilidades de la violencia antisocial, acompañada de consejos para evitar convertirse en víctima (Aguirre, 2019). Es decir, esta representación mediática se construyó “en relación directa con el proceso de fortalecimiento del aparato de investigación criminal y de masificación del castigo penitenciario contra los ‘rateros’” (Aguirre, 2019, p. 68), siendo las diferentes instancias de la policía las principales fuentes de información.

En general, aproximadamente desde inicios del 2000, se mantiene como eje central en los medios de comunicación el mostrar la violencia como forma de noticia, siendo persistente el énfasis en el suceso y no en el abordaje integral del tema³⁸; así, con representaciones donde prima lo dramático, se termina por espectacularizar los hechos (Pontón, 2006).

De tal manera, a través del tiempo, se han construido mitos alrededor de la delincuencia, no solo generados por los medios, sino también por los actores políticos y por miembros de instituciones policiales y de justicia³⁹ (Consejo de Comunicación, 2022, p. 11).

³⁸ Un ejemplo estudiado por Jenny Pontón es que “los medios de comunicación escritos centran su atención en un personaje detenido o en lo dramático de la forma [...] cuando termina el paro, el tema carcelario desaparece de los medios escritos, sin que se sepa incluso cuándo finalizó la huelga y en qué condiciones” (Pontón, 2006, p. 12).

³⁹ Así, por ejemplo, a pesar de creer que la justicia no es efectiva, se sostiene que sí ayuda a quienes cometen delitos o se suele vincular de manera preponderante al consumo y microtráfico con áreas deprimidas y precarias en la sociedad; más se invisibiliza otras aristas, así como el hecho de que esta problemática también se halla en zonas residenciales de las ciudades, generando con esto una idea sesgada sobre el tema.

Así, esta sensación generalizada de temor en la que los medios de comunicación y el discurso político presentan la idea de que los derechos humanos son una forma de proteger a los delinquentes, trae como consecuencia una cierta aceptación social de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes hacia personas que han delinquido⁴⁰ (CIDH, 2011). Sobre esto se señala que...

El problema de la criminalidad en las sociedades contemporáneas no sólo se encuentra relacionado con la construcción imaginaria de un enemigo público; esta imagen se confabula con una violencia estructural editada por los medios de comunicación y por la construcción de un escenario social de temor, producto de la inseguridad identificada en ciertos grupos y espacios sociales, con los que se etiqueta y marca a sus pobladores⁴¹. (Cisneros, 2007, p. 256)

En este marco, la cobertura informativa debe manejar procesos de autorregulación que permita equilibrar, como derechos fundamentales e interdependientes, el derecho a la libertad de expresión con la promoción de la igualdad, ejerciendo un periodismo con enfoque de derechos que evite el sensacionalismo, el morbo y la exacerbación⁴², que respete los derechos humanos de las personas que hayan tenido un episodio de privación de la libertad, que cuide el uso del lenguaje en la elaboración de noticias sobre esta problemática, así como que vigile el impacto que la información que se difunde al respecto pueda causar en el público (INDH, 2016), es decir, tratar de no estigmatizar a grupos y no dar por hecho situaciones, poner estas temáticas en la agenda pública, no presentar de forma simplificada una problemática estructural.

Finalmente, frente a la pertinencia de informar sobre el pasado judicial de una persona, que tome en cuenta delitos de forma particular o de manera genérica, es necesario señalar que los medios de comunicación deben:

Incidir en los procedimientos penales, pero no como un acusador más, sino como aseguradores de las garantías procesales, ante posibles abusos o errores, que puedan darse por parte del Estado, a través del poder punitivo, el cual debe velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso. (García, 2019, p. 171)

Es decir, coadyuvar a que se preserve la garantía fundamental de la presunción de inocencia, misma que es inherente a todas las personas (García, 2019).

Dimensiones que Evidencian Vulneración con Base en el Pasado Judicial o los Antecedentes Penales de una Persona en Medios de Comunicación. Entre las dimensiones que un contenido mediático puede vulnerar por razones de pasado judicial están, como ya se ha señalado, la estigmatización, pues una irresponsable difusión del pasado judicial de una persona la desvalora y devalúa. Por lo general, este tipo de vulneración se puede identificar cuando

40 “La experiencia de lo observado en los últimos años en la región indica además que el recurso a la tortura, a las detenciones arbitrarias y a las legislaciones y prácticas represivas no han sido eficaces para responder a la justificada demanda de seguridad ciudadana” (CIDH, 2011, p.143).

41 “Se crea todo un imaginario sobre la peligrosidad que encubren ciertas zonas o determinados grupos. El «joven delincuente» es, para Cisneros (2007) un estereotipo creado y difundido a través de los medios de información al que se le atribuyen etiquetas como «violento», «vago», «ladrón» o «malviviente». Los «enemigos públicos» o «enemigos sociales», como los llama Cisneros (2007), son una minoría segregada desde mucho antes de que se involucraran en el mundo delictivo. La pobreza, la falta de oportunidades para la educación o la inmersión en un empleo digno son algunas de las formas de exclusión social que se viven en el contexto mexicano. La falta de políticas públicas orientadas a la prevención de la delincuencia en zonas consideradas marginadas es una de las causas estructurales del aumento de la criminalidad y la inseguridad que actualmente impera en el país” (Arroyo, 2021, p. 12).

42 Enfoque que “refuerza los estigmas sociales sobre estas personas y sus familiares, perpetuando su exclusión y poniendo en riesgo su reinserción” (INDH, 2016, p.21).

el contenido difundido procede a responsabilizar a una persona o colectivo de las acciones y experiencias pasadas registradas en el pasado judicial. A esta se suma otro tipo de vulneraciones como las que se exponen a continuación:

- Exclusión o marginación social. - Indirectamente, este es un “proceso a través del cual la sociedad expulsa o deja en una situación de inferioridad a un individuo o colectivo por considerarlo incapaz o inadecuado” (IAEN y LABCYD, 2015, p. 20). Puede ser identificado en un contenido cuando este ubica a una persona o colectivo en condiciones sociales, políticas o legales de inferioridad o cuando el contenido no toma en cuenta la condición de las personas; y, cuando se incita, fomenta la exclusión o marginación social (IAEN y LABCYD, 2015).
- Criminalización. - Es “atribuir a una persona, colectivo o hecho la condición de potencialmente peligroso para el orden social establecido, creando la duda y el miedo en la sociedad o en parte de ella” (IAEN y LABCYD, 2015, p. 12). Especialmente cuando –de forma reiterante– el contenido muestra o informa únicamente la parte delictiva de una persona o colectivo.
- Uso inadecuado del lenguaje. - Sucede cuando se utiliza una “palabra o imagen de modo inadecuado. El lenguaje se refiere a cualquier herramienta que permita la comunicación entre actores: palabra (escrita o sonora), imagen o kinésica, siendo el lenguaje la principal herramienta de los medios de comunicación” (IAEN y LABCYD, 2015, p. 24).

Se evidencia en un contenido cuando se da un uso sustantivante del lenguaje; se emplea metáforas negativas fundamentadas en creencias erróneas; cuando hay un uso peyorativo del lenguaje; cuando se construye un ‘ellos’ u ‘otro’ para enfrentarlo al ‘nosotros’; cuando se identifica a alguien como diferente o especial por sus características físicas o psicológicas (adjetivación); o cuando se usa metáforas para caracterizar conductas sociales negativas o cualidades físicas (IAEN y LABCYD, 2015).

- Negativización. - Sucede cuando se produce “un contenido desequilibrado y tendente a juzgar desde el punto de vista más desfavorable o contraproducente, impidiendo desarrollar un sentido crítico a la sociedad con base en la relación equitativa de los aspectos positivos y negativos de un hecho” (IAEN y LABCYD, 2015, p. 29). Se evidencia en un contenido cuando se presenta a “una persona o colectivo como una amenaza o problema para la sociedad” (IAEN y LABCYD, 2015, p. 29).
- Violación del derecho al honor, intimidad, propia imagen y privacidad personal o familiar. - es cuando un contenido no se “fundamenta en el reconocimiento de la dignidad humana como medio y fin” (Corte Constitucional, 2015, p. 13), sino que atenta contra la dignidad (constituida por el honor, la intimidad y la propia imagen)⁴³ de cualquier persona, agraviando, con ello, contra la propia naturaleza del ser humano” (Corte Constitucional, 2015, p. 13). En este sentido es necesario tomar en cuenta que...

El derecho al honor alude, desde una vertiente personal, a la conciencia que uno tiene de su propia dignidad moral, a la autoestima. Desde una perspectiva social, el derecho al honor sería la imagen que los demás tienen de nosotros, esto es, la reputación, buen nombre

⁴³ El derecho al honor se refiere a la conciencia que una persona tiene de su propia dignidad moral y de autoestima. El derecho a la intimidad personal y familiar prohíbe la divulgación pública de hechos que afecten a la reputación de una persona relativos a la vida privada de ésta. El derecho a la propia imagen faculta a las personas a reproducir su imagen –con carácter comercial o no– y a impedir que otros la registren y la difundan sin su consentimiento” (IAEN y LABCYD, 2015, p. 38)

o fama que uno tiene ante los demás...El derecho al honor, por tanto, no se refiere a la pérdida de autoestima como algo independiente a la pérdida de reputación ante los demás, sino a la pérdida de autoestima como un efecto de la pérdida de reputación [...]. (Corte Constitucional, 2013, p. 10)

En este sentido, se evidencia dicha vulneración cuando en un contenido se exhibe la imagen o los datos identificativos de personas relacionándolos con actividades o delitos en los que no están involucrados; cuando se utiliza una imagen con fines informativos tomada en espacios privados o íntimos sin autorización; cuando se difunden datos personales o privados que permitan la identificación de una persona con antecedentes penales sin que ello tenga relación con el tema del contenido mediático sin su autorización expresa, la de su representante legal o mandato de ley (IAEN y LABCYD, 2015, p. 29).

Tomando en cuenta lo expuesto, cuando un medio publica información inexacta, manipulada, sesgada, con falta de rigor en la construcción del contenido o sin el debido proceso de autorregulación, atenta contra la credibilidad del medio de comunicación.

¿Cuándo un Contenido Discrimina por Antecedentes Penales o Pasado Judicial en Medios de Comunicación?

Cuando un medio de comunicación –ya sea digital o tradicional– en amparo de la libertad de expresión, difunde un contenido comunicacional en el cual se divulga información del pasado judicial de una persona, la posibilidad de vulnerar derechos o no depende de su manejo responsable.

Por lo tanto, un contenido discrimina por razones de pasado judicial cuando, en su narrativa mediática⁴⁴, contenida en su formato y género comunicacional, emite información que:

- Viole la presunción de inocencia: Esto sucede cuando se difunde información sobre una persona que lo presenta como culpable a pesar de la no existencia de una sentencia en firme que lo reconozca como tal. Por ejemplo, cuando se difunden titulares como “Asesino confeso”. Dicho acto atenta contra el honor, la intimidad y la propia imagen.
- Estigmatice a una persona o colectivo sin relevancia periodística: Dicho ejercicio sucede cuando se difunden antecedentes irrelevantes para la noticia, es decir, cuando, por ejemplo, en la cobertura de una protesta pacífica se destaca que los manifestantes tienen antecedentes penales, lo cual puede perpetuar estereotipos.
- Obstaculice la inserción social de una persona: Esto sucede cuando se difunde el pasado judicial de una persona que ya ha pasado su proceso de rehabilitación, por ejemplo, cuando se señala que la persona recién contratada fue condenada por cualquier motivo. Lo cual puede reforzar los estigmas sociales que se han creado sobre estas personas, así como sus familiares, lo cual corre el riesgo de perpetuar la exclusión laboral poniendo en riesgo su reinserción (INDH, 2016).
- Cubra un evento con diferencias en el tratamiento mediático –conocido como sesgo mediático– este se da cuando existe parcialidad por la difusión de ciertas ideas o

⁴⁴ Las narrativas mediáticas son estilos particulares de narrar de la televisión, la radio, la publicidad, el periodismo, el videoclip, así como los formatos digitales que conllevan dinámicas discursivas sobre determinados acontecimientos, grupos y personas con una determinada visión de mundo que resulta de la disputa entre los calificadores y los calificados, dando como resultado la competencia por la creación de significados y sentidos (Vásquez, 2012).

puntos de vista. Por ejemplo, cuando se difunden antecedentes por pasado judicial de grupos y personas en movilidad humana o de cualquier otra minoría, sin la debida contextualización o justificación.

A partir de lo expuesto, un contenido comunicacional que discrimina por antecedentes o pasado judicial no es relevante para la noticia, refuerza estereotipos negativos, existe un trato desigual y atenta contra la reputación o reinserción de una persona, afectando con ello a la credibilidad de la persona con pasado judicial, convirtiéndola en víctima de procesos de discriminación y, por lo tanto, de revictimización que imposibilita su reinserción social.

¿Qué Narrativas Comunicacionales Vulneran Derechos por Pasado Judicial?

Los medios de comunicación comparten modos de narrar que están conformados por campos simbólicos contruidos a partir de estructuras que juegan entre la sensación y la argumentación, entre lo estético y lo informativo, entre el sentido y el ritmo, entre la verdad y lo verosímil que buscan comunicar mensajes con impacto efectivo (Rincón, 2006; Vergara, 2010).

Las narrativas comunicacionales respecto al pasado judicial conllevan dinámicas discursivas que contienen una determinada visión de mundo y que reflejan la disputa entre calificadores y calificados (Vásquez, 2012). Por lo tanto, están sujetas a la responsabilidad de las personas trabajadoras de la comunicación reconocer a las personas con pasado judicial como sujetos de derechos. Entre las narrativas comunicacionales que vulneran derechos por pasado judicial encontramos:

- La estigmatización mediática: se origina cuando los medios de comunicación construyen una agenda informativa que resalta el pasado judicial de las personas presentándolas como “peligrosas” sin contextualizar el acontecimiento, lo cual refuerza la estigmatización social, afectando a la posibilidad de insertarse nuevamente en la sociedad.
- Discursos políticos criminalizadores. Se evidencia cuando un actor político utiliza el pasado judicial de una persona o colectivo social para justificar medidas excesivas y la aplicación de penas excesivas para negarles sus derechos y oportunidades laborales. Este tipo de narrativas construye estereotipos que los presenta como delincuentes, incivilizados, atribuyéndoles un estatus de criminales, peligrosos o faltos de honor.
- Negar a las personas con pasado judicial el empleo y la educación; justificar las acciones de empresas o instituciones que rechazan automáticamente a personas con antecedentes, sin evaluar individualmente su situación. Dicha narrativa irrespetu la igualdad ante la ley de las personas y el derecho a un juicio justo.
- Ficciones estereotipadas. “[L]a difusión de series y películas de ficción consolida nuevas representaciones, configurando personalidades específicas a través de su imagen, lo cual influye en la conducta y determina comportamientos. De ahí que, cuando se presenta a personajes con pasado judicial, sean representados siempre como violentos, residentes y criminales, atentando contra la dignidad humana.

- Difusión de datos penales de forma extralimitada. Implica acciones que vulneran la privacidad y seguridad de las personas a través de la difusión de antecedentes penales ya extinguidos o rehabilitados. Estas narrativas atentan contra el derecho al olvido y la privacidad.
- Discriminación post pena. Son los discursos que, en la cobertura de un acontecimiento, fomentan la permanencia de barreras y dificultades que afrontan las personas que están expuestas que hayan sido condenadas por un delito. Este tipo de discriminación está presente en narrativas que fomentan la discriminación laboral, social, el acceso a la vivienda o la educación, entre otras.

Una narrativa comunicacional vulnera derechos cuando se hace un manejo no responsable del pasado judicial de las personas, al generalizar, excluir o perpetuar prejuicios y estereotipos. Por lo tanto, las personas trabajadoras de la comunicación deben tomar en cuenta la contextualización de los hechos, el respeto de la rehabilitación y combatir la discriminación estructural.

Finalmente es necesario señalar que un contenido comunicacional –sea a través de un medio tradicional o de un medio digital– discrimina por razones de pasado judicial, cuando refuerza el imaginario social de peligrosidad de una persona o colectivo, no es respetuoso con la dignidad humana (atentando contra el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas); no toma en cuenta las necesidades, ni es sensible con la realidad de las personas que registren pasado judicial, difundiendo, de forma connotativa o denotativa, construcciones simbólicas basadas en estereotipos, prejuicios y estigmas que pueden naturalizar patrones socio culturales (que presente a las personas con pasado judicial como inhumanos y crueles, es decir antagonistas del desarrollo de la ciudadanía); genera ideas deformadas de la realidad (creando un perfil de victimarios, como un riesgo para la paz social); y aborda de forma superficial la problemática (sin tomar en cuenta las razones estructurales del fenómeno y desconociendo la responsabilidad social y estatal frente a esta problemática), atentando contra la comprensión, reflexión y toma de conciencia de la problemática (pudiendo naturalizar y justificar la violencia y el castigo para con estas personas), excluir y atentar la reinserción de las personas con pasado judicial, vulnerando sus derechos, los de sus familias y las audiencias.

Conclusiones

Aunque la Constitución del Ecuador (2008) y el Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2021(2014)) no abordan directamente el concepto de “pasado judicial”, disponen de medidas relacionadas con la protección de datos personales y la rehabilitación social de los infractores, lo que indirectamente protege los derechos de las personas en relación con sus antecedentes penales.

La garantía del debido proceso establecida en la Constitución (2008) y el COIP (2021(2014)) asegura que los registros de antecedentes penales sean el resultado de un proceso legal justo, respetando los derechos fundamentales del individuo, incluyendo el derecho a la defensa y a un juicio imparcial.

La Constitución prohíbe la discriminación por diversos motivos, incluidos los antecedentes penales. Sin embargo, la legislación nacional no aborda directamente la discriminación por pasado judicial, pero contiene disposiciones relacionadas con la protección de datos personales que pueden aplicarse para prevenir la discriminación por esta razón.

La normativa ecuatoriana no aborda específicamente el “discurso de odio” hacia personas por su pasado judicial. Existen disposiciones generales en la legislación que pueden aplicarse para prevenir y sancionar este tipo de conductas, como el delito de odio tipificado en el COIP (2021(2014)).

La legislación ecuatoriana no tiene disposiciones específicas sobre la estigmatización por pasado judicial; sin embargo, los principios de igualdad y no discriminación garantizados por la Constitución pueden aplicarse para prevenir o abordar este fenómeno.

La normativa ecuatoriana reconoce y garantiza el derecho a la libertad de expresión; sin embargo, establece ciertas restricciones para proteger otros derechos fundamentales, como la privacidad y la reputación de las personas. Los medios de comunicación deben actuar con responsabilidad y respetar los derechos fundamentales de las personas, incluyendo el derecho a la privacidad y a no ser objeto de discriminación injustificada.

No existe una normativa específica que aborde la corresponsabilidad de los medios de comunicación frente al pasado judicial y antecedentes penales en Ecuador; las leyes de privacidad, protección de datos y difamación pueden aplicarse para regular el tratamiento de esta información por parte de los medios.

Los instrumentos internacionales y regionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), establecen principios relacionados con la protección de la privacidad y la dignidad humana que pueden ser aplicables al manejo de la información sobre el pasado judicial por parte de los medios de comunicación.

La legislación ecuatoriana, específicamente el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), garantiza la reserva de la información sobre antecedentes penales de los adolescentes involucrados en procesos judiciales, protegiendo así su privacidad y dignidad.

Por lo tanto, es fundamental que los medios de comunicación y las instituciones públicas cumplan con el marco normativo vigente en relación con la protección de datos personales, la no discriminación y la privacidad de las personas, incluyendo aquellos con antecedentes penales.

La estigmatización hacia las personas que registran pasado judicial se basa en imaginarios y percepciones que los relaciona con la peligrosidad y el riesgo, a pesar de que en realidad no lo sea, los expone a una serie de fenómenos que, desde la interseccionalidad, atenta contra el empleo, la confianza, la credibilidad, la dignidad humana, la convivencia y su reinserción social.

En el momento en el que los prejuicios y estereotipos que la sociedad genera sobre las personas con pasado judicial permean a los medios de comunicación, estos los presentan como individuos a quienes se adjudican calificativos negativos y desacreditadores, lo cual crea un perfil de victimarios que se los vuelve en el blanco de la sociedad y del sistema de justicia.

Cuando el material que el medio de comunicación difunde, a partir del proceso de autorregulación, equilibra el derecho a la libertad de expresión con la promoción de la igualdad,

ejerce un periodismo que respete los derechos, cuida el uso del lenguaje en la elaboración de noticias sobre esta problemática, toma en cuenta las dimensiones que vulneran derechos, y vigila el impacto que pueda causar en el público la información que se difunde al respecto. Por lo tanto, evita el sensacionalismo, el morbo y la exacerbación, y procura no estigmatizar a grupos al no dar por hecho situaciones.

Además, al informar con responsabilidad sobre esta temática, el medio de comunicación la coloca en la agenda pública, permitiendo combatir la estigmatización de las personas con pasado judicial. Para lo cual conviene evidenciarla como una problemática estructural, sin presentarla de forma simplificada, fortaleciendo, con ello, la credibilidad del medio de comunicación.

Para combatir la estigmatización y aportar a la reinserción social, es necesario que las personas trabajadoras de la comunicación, en sintonía con el principio de autorregulación y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, trabajen por un manejo responsable de la información y de las narrativas utilizadas para informar acontecimientos en los que estén relacionadas personas con pasado judicial.

De ahí que es esencial realizar campañas de sensibilización y formación dirigidas a periodistas, comunicadores y funcionarios públicos sobre la importancia de respetar los derechos fundamentales de las personas en relación con su pasado judicial y antecedentes penales.

Además, es necesario establecer mecanismos de monitoreo y supervisión para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la protección de datos personales y la no discriminación en los medios de comunicación y otras instituciones públicas.

En lo referente a la protección de niños y adolescentes, se debe fortalecer la aplicación de la legislación especializada en materia de niñez y adolescencia para garantizar la reserva de los antecedentes penales de los niños, niñas y adolescentes, así como su derecho a la privacidad y la protección de datos personales.

Asimismo, es importante promover el diálogo y la participación de la sociedad civil, las organizaciones de derechos humanos y otros actores relevantes en la elaboración y aplicación de políticas y acciones para proteger los derechos de las personas en relación con su pasado judicial y antecedentes penales.

Referencias

- Agnelli, A., García, B., y Muñoz A. (2019). Justicia y derecho desde la perspectiva filosófica del orden social y cultura jurídica. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, (2), 95-102.
- Aguilar, A. (2015). *Presunción de Inocencia*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4887/7.pdf>
- Aguirre, A. (2016). *La delincuencia en Quito entre 1960 y 1980: discursos y prácticas de punición, transgresión y resistencia* [Tesis de doctorado]. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5673>
- Aguirre, A. (2019). *Incivil y criminal. Quito como escenario de construcción estatal de la delincuencia entre los decenios 1960 y 1980*. Universidad Andina Simón Bolívar y Corporación Editora Nacional. https://mujeresdefrente.org/wp-content/uploads/2020/11/incivil-y-criminal-A-Aguirre_compressed-1.pdf
- Andrés-Pueyo, A. (2013). *Peligrosidad criminal: Análisis crítico de un concepto polisémico*. Universitat de Barcelona. http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/Andr%c3%a9s-Pueyo_2013.pdf

- Arévalo, R. y Mercedes, C. (2017). Los medios de comunicación y su responsabilidad social organizacional en Iberoamérica. *Ediciones Complutenses*, 24(2), 1043-1055. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6858141>
- Arroyo, M. (2021). Estigmatización, violencia y discriminación: situación de convictos y ex convictos en el contexto mexicano. *Revista de Ciencias sociales DELITO y Sociedad*, 30(52). <https://www.scielo.org.ar/pdf/delito/v30n52/2468-9963-delito-30-52-e013.pdf>
- Aznar, H. (1998). La autorregulación de la comunicación: entre el Estado y el mercado. *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, (1). <https://www.uv.es/cefd/1/Aznar.html>
- Balbuena, D. (2014). *La libertad vigilada en la ley orgánica 5/2010 de reforma del Código Penal de 1995*. [Tesis doctoral]. Universitat Jaume I. https://tesisenred.net/bitstream/handle/10803/387436/2014_Tesis_BalbuenaPerezDavid.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Barp, L. (2008). La justicia como virtud social. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28711.pdf>
- Becerra, M. y Trujano, P. (2011). Percepción de inseguridad pública y justificación de la violencia de Estado en un grupo de habitantes del Estado de México: análisis de argumentos. *Acta Colombiana de Psicología*, 12(4), 35-43.
- Boza, E. (2013). Sobre la generalización en la ciencia. *Revista Dis*Senso* (1), 1e-10e.
- Brunetti, M. (2011). Crónica Roja y sensacionalismo: maneras de hacer y maneras de ver. *Revista Oficios Terrestres*, 1(26), 1-17. <https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/oficiosterrestres/article/view/657/1029>
- Bustamante D. y Del-Pozo, M. (2013). La instrucción fiscal dentro del proceso penal ecuatoriano. [tesis de Licenciatura]. Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil. <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/663/1/T-ULVR-0457.pdf>
- Cabanellas, G. (2011). Diccionario jurídico elemental. Ed Heliasta, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Camarena, G. (2017). Medios de comunicación y Poder Judicial. Tratamiento procesal y penal frente a los juicios paralelos. [Tesis de licenciatura]. Universidad Autónoma de Madrid. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/680884/camarena_aliaga_gerson_wilfredo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Carnevale, C. (2018). El estigma de los antecedentes penales en la era digital. *Revista pensamiento penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47176-estigma-antecedentes-penales-era-digital>
- Carrión, F. (2010). Homicidios. En: *Ciudad Segura*. Programa de Estudios sobre la Ciudad Nro. 38, FLACSO-Ecuador. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/6320/2/BFLACSO-CS38.pdf>
- Cegarra, J. (2012). *Fundamentos Teórico Epistemológicos de los Imaginarios Sociales*. Universidad de Chile. <https://www.scielo.cl/pdf/cmoebio/n43/art01.pdf>
- Chabat, J. (1994). Seguridad nacional y narcotráfico: vínculos reales e imaginarios. *Gobierno y Política* 1(1), 97-123. https://cide.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1011/668/1/000001806_documento.pdf
- Cisneros, J. (2007). Cultura, juventud y delincuencia. *Papeles de Población*, 13(53), 255-280.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). Registro Oficial 737 de 3 de enero. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2021). (Ecuador). Registro oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014). https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2011). Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Organización de los Estados Americanos [OEA]. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

- Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. (2016). Protección de las personas privadas de libertad. https://www.icrc.org/sites/default/files/topic/file_plus_list/0685_people-deprived-libert spa_web .pdf
- Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. (2016). Protección de las personas privadas de libertad. CICR. https://www.icrc.org/sites/default/files/topic/file_plus_list/0685_people-deprived-libert spa_web .pdf
- Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación [Consejo de Comunicación]. (2022). Informe especializado sobre el tratamiento informativo de personas privadas de la libertad en los medios de comunicación social. [No publicado].
- Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación [Consejo de Comunicación] (2024a). Fundamentación de la metodología de evaluación de contenidos presuntamente discriminatorios. [No publicado].
- Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación [Cordicom]. (2017). Estudio multimodal de discursos y contenidos difundidos en medios de comunicación: Una aproximación interdisciplinaria. https://issuu.com/consejoderegulacioncordicom/docs/libro_estudio_multimodal_de_discurs
- Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación [Consejo de Comunicación]. (2019). Metodología para la evaluación de contenidos comunicacionales presuntamente violentos. [No publicado]. Consejo de Comunicación.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación [Conapred]. (2006). Discriminación a personas reclusas y ex reclusas con perspectiva de género. *Colección Estudios*. <https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/964/1/CONAPRED-048.pdf>
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación [Conapred]. (2023). Glosario sobre igualdad y no discriminación. *CONAPRED*. https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario%20sobre%20igualdad%20y%20no%20discriminacion_FINAL.pdf
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación [Conapred]. (2024). Diagnóstico del programa presupuestario P024 “promover la protección de los derechos Humanos y prevenir la discriminación”. https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/09/Diagnostico-Pp024_090924sc.pdf
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. 20 oct 2008. Registro Oficial 449. <https://bit.ly/3xNrlq4>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]. (1978). Artículo 13. Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención Europea de Derechos Humanos [CEDH]. (1953). Resolución de Roma, 4.XI.1950. <https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention spa>
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. (1965). Resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/cerd SP.pdf>
- Córdoba, C. (2022). La Victimización Secundaria en la Violencia Sexual. Análisis de la victimización secundaria en casos de abusos y agresiones sexuales, y sexting. *En* Ehquidad International Welfare Policies and Social Work Journal, (17), 179-210. <https://revistas.proeditio.com/ehquidad/article/view/4372/5223>
- Corte Constitucional del Ecuador. 23/09/2015. Sentencia 047-15-SIN-CC. (Ecuador). <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f1a7b923-9b00-42ee-95c6-36941d206c5e/0009-12-in-sen.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional 31/07/2013 Sentencia No. 048-13-SEP-CC, Caso No. 0169-12-EP (Ecuador). http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/local/File/Gaceta_Constitucional/004_Gaceta_Constitucional_no_004_23-09-2013.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador, 14/05/2021. Sentencia SU- 139 de 2021. (Colombia). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU139-21.htm>

- Corte Constitucional del Ecuador, 31/07/2013. Sentencia 047-15-SIN-CC. (Ecuador). <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/2cc81e06-01e6-489a-807d-d4744deb0224/0169-12-ep-sen-dam.pdf?guest=true>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CorteIDH]. (2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador Sentencia de 21 de noviembre de 2007. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia (2016). AP1529-2016. Radicación N° 44.679. Sala de Casación Penal. 16 de marzo de 2016.
- Cuenca, E. y Pozo, E. (2025). Necesidad de aplicar la suspensión condicional del procedimiento en delitos de bagatela, garantizando los principios de celeridad y economía procesal. *Revista Resistances*, 6(11). <http://doi.org/10.46652/resistances.v6i11.184>
- Cuenca, S., Vargas, H., Vilela, W. (2019). Importancia de la correcta imputación del delito de robo, garantía de un adecuado proceso penal. *Universidad y Sociedad*, 11(4), pp. 229-237. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n4/2218-3620-rus-11-04-229.pdf>
- Dammert, L. (2005). Violencia, miedos y medios de comunicación: desafíos y oportunidades. En M. Cerbino (Ed.). *La violencia en los medios de comunicación, generación noticiosa y percepción ciudadana*, pp. 51-72. FLACSO-Ecuador. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/46117.pdf>
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. (2000). Aprobada durante 180 período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-principios-libertad-expresion.pdf>
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. (1985). Adoptada por resolución 40/34 de la Asamblea General, de 29 de noviembre. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/victims.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre 1948. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Decreto Ejecutivo 1166. (2012). Registro Oficial 716 de 4 de junio de 2012. <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-11/Decreto%20Certificados%20Penales.pdf>
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2011). Los escenarios de la criminalización a defensores de derechos humanos y de la naturaleza en Ecuador: desafíos para un estado constitucional de derechos. Ecuador. <https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/122/1/IT-008-ESCENARIOS%20DE%20LA%20CRIMINALIZACI%c3%93N%20A%20DEFENSORES%20DE%20DDHH.pdf>
- Del-Acebo, E. y Brie, R. (2006). Diccionario de sociología. Ed. Claridad 2001.
- Ecuador Legal (2024). Certificado de antecedentes penales: Consultar e imprimir. <https://www.ecuadorlegalonline.com/consultas/consulta-certificado-antecedentes-penales/>
- Enciclopedia Jurídica. (2020). Delincuente. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/delincente/delincente.htm>
- Eroles, C. (2002) Políticas Públicas de Infancia. Una mirada desde los derechos. Espacio Editorial.
- ExpokNews. (2023). ¿Puede un medio de comunicación ser socialmente responsable? <https://www.expoknews.com/puede-un-medio-de-comunicacion-ser-socialmente-responsable/>
- Fernández, G., Aguayo, I., De-la-Paz, V., Trufello, P., y Medel, C. (2014). Reinserción social de ex reclusos: oportunidades que tienen una vez que recuperan la libertad. Biblioteca del Congreso nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20868/5/BCN_2_Deberes%20y%20Derechos%20de%20los%20ex%20convictos%20editor%20par%20l.pdf

- Galarza, A., Macías, P., y Castillo, P. (2023). La acción penal pública y los delitos flagrantes: una perspectiva dogmática y normativa. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, IV (6), 381-393. <https://latam.redilat.org/index.php/lt/article/view/1445/1806>
- Galarza, J. (2016). Aplicación de la mediación para el tratamiento derivado de las infracciones administrativas en el Distrito Metropolitano de Quito. [Tesis de maestría]. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5820/1/T2388-MDA-Galarza-Aplicacion.pdf>
- García, N. (2019). La incidencia de los medios de comunicación en la presunción de inocencia. *Revista CAP Jurídica Central*, 3 (5), 141-177. <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/article/view/2258/2203>
- García, S. y Gonza, A. (2007). La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos [CortelDH]. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>
- García-Arango, X. (2020). Factualidad e imparcialidad informativa en la prensa digital publicada durante la campaña presidencial en Colombia, 2014-2018. *FORUM. Revista Departamento Ciencia Política*, (17), 179-205. <https://doi.org/10.15446/frdcp.n17.79511>
- Gobierno de Navarra. (2020). El delincuente: Tipología delictiva. Delincuente común. Delincuente violento. Delincuente sexual. Delinquentes juveniles. Responsabilidad penal del menor. Ciberdelincuencia. Gobierno de Navarra, <https://www.navarra.es/documents/48192/25853611/6.+El+delincuente.pdf/c84b73a3-b28e-1ee8-fcd5-b8aeede17871?t=1687190320182>
- Goffman, E. (2003). La identidad deteriorada. Amoroutu editores.
- Goffman, E. (2015). Estigma. La identidad deteriorada. Siglo XXI editores.
- Gómez, A. (2001). Imaginarios sociales y análisis semiótico. Una aproximación a la construcción narrativa de la realidad. *Revista Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales*. 3, (17), 195- 208, <https://www.redalyc.org/pdf/185/18501713.pdf>
- Gonzales, G. (1995). Peligrosidad. [Tesis de maestría]. Universidad Autónoma de Nuevo León. <http://eprints.uanl.mx/357/1/1020091040.PDF>
- González, J. (2018). Los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 29 (2), 189-207. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/11413/14713>
- Guevara, F. y Ramírez, L. (2017). Dificultades para acceder a un puesto de trabajo por tener antecedentes penales. [Tesis de licenciatura]. Repositorio Institucional. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/925/3/TL_GuevaraPerezFiorella_RamirezGarniqueLesly.pdf
- Gutiérrez, C., Coronel, E., y Pérez, A. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *LIBERABIT*. <http://www.scielo.org.pe/pdf/liber/v15n1/a06v15n1.pdf>
- Gutiérrez, R. (2005). Cultura política y discriminación. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, CONAPRED.
- Hall, S. (1997). El trabajo de la representación. En: Hall, S. (ed.), *Representation: Cultural Representations and Signifying Practices*. Sage Publications, 13-74.
- Herrera, M. (2008). La sentencia. *Revista Gaceta Laboral*, 14(1), 133-156. <https://produccioncientificaluz.org/index.php/gaceta/article/view/3627/3625>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos [INDH]. (2016). Manual de derechos humanos para comunicadores y comunicadoras. <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/956/Manual.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos [INEC]. (2017). Ficha metodológica del censo. INEC. <http://surl.li/udxxdv>

- Klhar, M. y Barata, F. (2009). Nota Roja. La vibrante historia de un género y una nueva manera de informar. Random House Español.
- Instituto de Altos Estudios Nacionales [IAEN] y Laboratorio de Comunicación y Derechos [LABCYD]. (2015). Índice de Vulneración de Derechos Humanos IVDM. Herramienta conceptual y técnica para analizar los contenidos mediáticos. https://www.cpcs.gob.ec/docs/niceditUploads/tempo/1402502163IVDM_2014.pdf
- Laborde, R. (2010). Introducción general al Derecho. Fundación Fondo de Publicaciones.
- Ley Orgánica de Comunicación. (2022 (2013)). Registro oficial Nro. 188. https://www.edicioneslegales-informacionadicional.com/webmaster/directorio/2SU188_2022.pdf
- Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte. (2019). Suplemento del Registro oficial nro. 478 de 30 de abril de 2019). <https://www.gestionderiesgos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/07/LEY-ORGANICA-DE-PREVENION-Y-SANCION-DE-LA-VIOLENCIA-EN-EL-DEPORTE.pdf>
- Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2021). Registro Oficial Nro. 459 de 26 de mayo de 2021. https://www.finanzaspopulares.gob.ec/wp-content/uploads/2021/07/ley_organica_de_proteccion_de_datos_personales.pdf
- Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres [LOIPEVM]. (2018). Registro oficial Suplemento 175 de 05 de febrero. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf
- Loján-Carrillo, S. y Vásquez-Calle, J. (2022). La discriminación y pasado judicial. Estudio del Sistema Informático de Trámites Judiciales SATJE. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria VII* (2), 737-754.
- Londoño, C. (2012). La chica mala del periodismo. Aproximación a la crónica roja. [Tesis de Grado]. Pontificia Universidad Javeriana. <http://surl.li/ysdqty>
- Maier, J. (2004). Derecho Procesal Penal. I Fundamentos. Editorial El Puerto.
- Manual de Procedimientos Investigativos Fiscalía y Policía Judicial. (2022). SEIIMLCF-DNPI-MAN-2022-001. https://www.cienciasforenses.gob.ec/wp-content/uploads/2023/08/5.-Manual-de-Procedimientos-Investigacio%CC%81n-FGE-PJ-2022-Final_compressed-2.pdf
- Ministerio de Relaciones Exteriores, Colombia. (2024). Concepto 11 de 2012A. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/concepto_minrelaciones_0000011_2012a.htm
- Monobanda, E. (2023). Régimen de rehabilitación semiabierto en el delito de obstrucción a la justicia y la tutela judicial efectiva. [Tesis de Abogacía]. Universidad Técnica de Ambato. <https://repositorio.uta.edu.ec/server/api/core/bitstreams/7d9b5a33-fae0-4ed9-8a09-791084576494/content>
- Mora J. y Araujo, M. (20005). El poder de la conversación. Elementos para una teoría de la opinión pública, La Crujía Ediciones.
- Morales, A., Welsch, G., Cárcamo, J., Aguilar, L., y Sosa, M. (2013). Reinserción Social y Laboral: Estudio y comparado de la evidencia internacional y nacional existente en torno a la reinserción social de los infractores de ley, con enfoque laboral, en adultos y jóvenes.
- Morejón, A. (2016). El derecho al trabajo, el pasado judicial y el principio de igualdad. [Tesis de grado]. Universidad Regional Autónoma de los Andes. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5334/1/TUAEXCOMMDC010-2016.pdf>
- Moscovici, S. (1979). El psicoanálisis, su imagen y su público. Huemul S. A. <https://taniars.wordpress.com/wp-content/uploads/2008/02/moscovici-el-psicoanalisis-su-imagen-y-su-publico.pdf>
- Muñoz, J. (2021). Las personas que han cumplido pena privativa de libertad y el derecho a la no discriminación. [Tesis de licenciatura]. Universidad Regional Autónoma de los Andes [UNIANDES]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/13793/1/UR-DER-PDI-032-2021.pdf>

- Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2003). Informe mundial sobre la violencia y la salud. <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf>
- Organización Panamericana de la Salud [OPS] y Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2003). Informe mundial sobre la violencia y la salud. Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud. Publicación Científica y Técnica (588). https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/summary_es.pdf
- Orozco, S., Peñaranda, F., Restrepo, D., Mejía, L., y Arias, S. (2014). Generalización e inferencia: un acercamiento a su comprensión desde tres enfoques. *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*, 32, 115-122. <https://www.redalyc.org/pdf/120/12030433013.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP]. (1966). Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Palau, D. y Gómez, L. (2014). Calidad y credibilidad, un binomio inexorable para el futuro de los medios. *Revista Periodística [Societat Catalana de Comunicació]*, (16), 11-28. <http://revistes.iec.cat/index.php/periodistica>
- Pareja, N. y Echeverría, M. (2014). La opinión pública en la era de la información. Propuesta teórico-metodológica para su análisis en México. *Revista Mexicana de Opinión Pública*, 51-68. <https://www.elsevier.es/es-revista-revista-mexicana-opinion-publica-109-pdf-S1870730014708993>
- Pérez, C. (2013). Marcando al delincuente: estigmatización, castigo y cumplimiento del derecho. *Revista Mexicana de Sociología*, 75(2), 287-311. <https://www.scielo.org.mx/pdf/rms/v75n2/v75n2a5.pdf>
- Pérez, S. (2001). Valores para la democracia. Delitos e Infracciones administrativas. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. https://www.oas.org/udse/cd_educacion/cd/Materiales_conevyt/VPLD/delitos.PDF
- Poder Judicial República de Costa Rica. (2024). Diccionario Jurídico. <https://diccionariosusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/delito-de-acci%C3%B3n-p%C3%BAblica#:~:text=El%20que%20por%20afectar%20el,perseguido%20o%20investigado%20de%20oficio>
- Pontón, J. (2006). Prensa y Situación carcelaria del país. En: Ciudad segura. Programa de Estudios de la Ciudad, Quito: FLACSO sede Ecuador, (1), 12. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/2361/1/BFLACSO-CS1-06-Pont%C3%B3n.pdf>
- Ramírez, J. (2012). Responsabilidad social en los medios de comunicación: ¿utopía o realidad? Algunos pasos a tomar en cuenta para lograr una adecuada gestión. *Correspondencias & Análisis*, 99-109. <http://ojs.correspondenciasy analisis.com/index.php/Journalcya/article/view/255/232>
- Real Academia de la Lengua Española [RAE]. (2024). Diccionario de la lengua española. RAE
- Real Academia de la Lengua Española [RAE]. (2024, 15 de mayo). Diccionario Prehispánico del Español Jurídico. <https://dpej.rae.es/>
- Real, E. y Parra, D. (2011). Valores éticos y normas deontológicas del ciberperiodismo. En: F. Esteve, D. Parra. (Coord.). *Perspectivas multisectoriales de la comunicación en el entorno del tercer milenio: homenaje a los profesores Francisco J. Bernal, Fernando Ripoll y Fernando Lallana*, pp. 256-268.
- Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la protección de los datos personales en los medios de comunicación. (2022). Recomendación (UE) 2022/1634 de la Comisión. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32022H1634>
- Reglamento de la Policía Judicial (2001). Decreto ejecutivo 1651. Registro Oficial 368 de 13 de julio de 2001. <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/03/REGLAMENTO-DE-LA-POLICIA-JUDICIAL.pdf>

- Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (2020). Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R. https://atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020_compressed.pdf
- Reglamento para el Tratamiento de Datos Personales dentro de Procesos Judiciales. (2024). Registro Oficial 3er. S. 517, de 13 mar 2024. <https://drive.google.com/file/d/1vMnbD1QVYK088UHEFxCTfRj5AOuVCwj-/view>
- Revilla, J. C. (2003). Los anclajes de la identidad personal. Athenea Digital. *Revista de Pensamiento e Investigación Social*, 4, 54-67.
- Rincón, O. (2006). Narrativas Mediáticas o como se cuenta la sociedad del entretenimiento. Editorial Gedisa.
- Rivera, A. (2017). Tipología de la violencia. Curso de Prevención de la Violencia en Línea. Fundación Nacional para el Desarrollo. San Salvador. <https://repo.funde.org/1245/1/2-Tipo-Viol.pdf>
- Rodríguez, A. (2006). El narcotráfico como crimen organizado transnacional desde una perspectiva criminológica. *Capítulo criminológico: Revista de las disciplinas del Control Social*, 34(1), 55-98. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06784-3.pdf>
- Rodríguez, G. (2002). Delito y Pena en la Jurisprudencia Constitucional. Primera Edición. Editorial Civitas.
- Rodríguez, J. (2006). Un marco teórico para la discriminación. Colección Estudios
- Rozanski, C. (2003). Abuso sexual infantil. ¿Denunciar o silenciar? Ediciones B Argentina S.A.
- Salem, S. (2014). Feminismo Islámico, interseccionalidad y decolonialidad. *Revista Tábula Rasa*. (21), pp. 187-226. <http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n21/n21a06.pdf>
- Sánchez, R., Maldonado R., y Barahona I. (2022). La rehabilitación social en el Estado Constitucional del Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14 (2), 300-307.
- Sanz, F. (2000). El concepto de responsabilidad compartida y el principio de subsidiariedad en el Derecho Ambiental. Universidad de la Coruña.
- Sowmyya, T. (2014). Crimen: una comprensión conceptual [Crime: A Conceptual Understanding]. *Indian Journal Of Applied Research*, 4(3), 196-198.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2005). ¿Qué es el poder judicial dela Federación? Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5357/15.pdf>
- Thoering, J. (1997). Política pública y acción pública. *Revista gestión y política pública*, IV(1), 19-37. Centro de Investigación y Docencia Económica. https://www.gestionypoliticapublica.cide.edu/ojs/num_anteriores/Vol.VI_No.I_1ersem/TJ_Vol.6_No.I_1sem.pdf
- Toro, M. (1990). México y Estados Unidos: el narcotráfico como amenaza a la seguridad nacional. Siglo XXI.
- Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres [UFEM]. (2023). Estereotipos de género en los Procesos Judiciales. Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación de la República Argentina. https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2023/09/Dossier_UFEM_N9-Estereotipos-de-Genero-PJ_.pdf
- Vargas, G. (2016). Interseccionalidad de la discriminación, formas agravadas de vulnerabilidad. El caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. *Revista Iuris Dictio* (18), 143-152. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/784/1056>
- Vásquez, J. (2012). Aproximaciones críticas a las narrativas periodísticas sobre personas jóvenes en Costa Rica. En M. Brenes, J. Vásquez, T. Ventura (Coord.). Miradas que marcan. Análisis crítico de las narrativas y las representaciones de los y las jóvenes en la prensa. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/54272.pdf>

- Vergara, A. (2010) El discurso alarmista en la televisión en Costa Rica: el discurso sobre la criminalidad en los textos informativos [Tesis de doctorado]. Universidad de Bremen. https://www.academia.edu/2417966/El_discurso_alarmista_en_la_televisi%C3%B3n_de_Costa_Rica_el_discurso_sobre_la_criminalidad_en_los_textos_informativos
- Viguera, H. (2020). La veracidad en la libertad de información: Consideraciones para un nuevo alcance. *Revista Estudios En Derecho a la Información*, 1(12), 91–117. <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2021.12.15845>
- Viveros, M. (2016). La Interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. *Debate Feminista*, (25), 1-17. <http://surl.li/bohwrq>
- Zamora, V. (2014). El pasado judicial y el disenso para el matrimonio de un menor adulto en el cantón Ambato. [Tesis de licenciamiento]. Universidad Técnica de Ambato. <https://repositorio.uta.edu.ec/server/api/core/bitstreams/d1cfc982-1fb7-4d20-b033-e63b1977861f/content>
- Zárate, S. (2013). La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa. *Derecom* (13), 1-10.



Consejo de
Comunicación